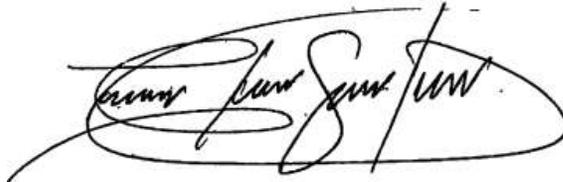


**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer.

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**

**Juzgado Primero Civil Municipal**

**Arauca - Arauca**



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No. 2023-01027-00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**APODERADO: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**

**DEMANDADO: FERRETERIA VILLA SAN JUAN S.A.S. ZOMAC y JOSE MIGUEL VALENTIN SIERRA**

De los documentos aportados con la demanda, pagare No. 3170096759 de fecha 19 de enero de 2023, base de la ejecución, resulta a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **MAURICIO BOTERO WOLFF**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **FERRETERIA VILLA SAN JUAN S.A.S. - ZOMAC**, identificada con el NIT: No. **901.243.866-2** y **JOSE MIGUEL VALENTIN SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **92.258.531**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

**Por el Pagare No. 3170096759:**

- a). Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$56'927.384,00)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- b). Por los intereses moratorios del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el **19/12/2023** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c). Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2'222.222,00)**, por concepto de cuota de fecha **19/07/2023**.
- a). Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1'224.787,00)**, por los intereses de plazo a la tasa **IBR NAMV + 9.000 PUNTOS**, causados desde el **20/06/2023** al **19/07/2023**.
- b). Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superas los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **20/07/2023**, hasta el pago total de la obligación.
- d). Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2'222.222,00)**, por concepto de cuota de fecha **19/08/2023**.
- a). Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'224.788,00)**, por los intereses de plazo a la tasa **IBR NAMV + 9.000 PUNTOS**, causados desde el **20/07/2023** al **19/08/2023**.
- b). Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superas los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **20/08/2023**, hasta el pago total de la obligación.
- e). Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2'222.222,00)**, por concepto de cuota de fecha **19/09/2023**.
- a). Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'184.071,00)**, por los intereses de plazo a la tasa **IBR NAMV + 9.000 PUNTOS**, causados desde el **20/08/2023** al **19/09/2023**.
- b). Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superas los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **20/09/2023**, hasta el pago total de la obligación.
- f). Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2'222.222,00)**, por concepto de cuota de fecha **19/10/2023**.
- a). Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'105.741,00)**, por los intereses de plazo a la tasa **IBR NAMV + 9.000 PUNTOS**, causados desde el **20/09/2023** al **19/10/2023**.
- b). Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superas los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **20/10/2023**, hasta el pago total de la obligación.

- g). Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2'222.222,00)**, por concepto de cuota de fecha **19/11/2023**.
- a). Por la suma de **UN MILLON CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1'102.308,00)**, por los intereses de plazo a la tasa **IBR NAMV + 9.000 PUNTOS**, causados desde el **20/10/2023** al **19/11/2023**.
- b). Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **20/11/2023**, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a los ejecutados pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá y T. P. No. 101.541 del C.S.J., conforme al endoso en procuración otorgado por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A, con las facultades que la ley le otorga y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

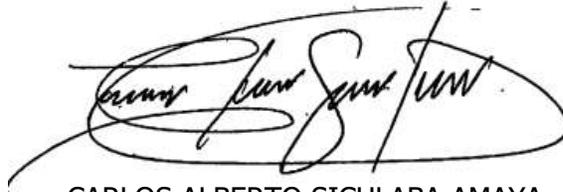
El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -  
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **RADICADO No. 2023-01034-00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO**

**DEMANDANTE: IDEAR**

**APODERADO: FIORELA RUBIO VARGAS**

**DEMANDADO: ESTELLA SANCHEZ LEAL**

De los documentos aportados con la demanda, pagare No. 30382123, de fecha 01 de septiembre 2022, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero,

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente por **LENIS KARINA MUJICA GONZALEZ**, y en contra de **ESTELLA SANCHEZ LEAL**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

### **Por concepto del PAGARE # 30382123:**

1. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.,(\$630.043,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 01 de julio de 2023, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
2. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de julio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.,(\$633.274,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 01 de agosto de 2023, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
4. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de agosto de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE.,(\$636.521,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 01 de septiembre de 2023, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
6. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de septiembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE.,(\$639.785,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 01 de octubre de 2023, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
8. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.,(\$643.066,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 01 de noviembre de 2023, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
10. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$15'012.512,00)**, por concepto de 22 cuotas No vencidas, pero de plazo acelerado desde el 01 de diciembre de 2023, al 01 de septiembre de 2025, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
12. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda, esto es, desde el **19/12/2023**, y hasta el pago total de la obligación.

**B.-** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Trámese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. FIORELA RUBIO VARGAS, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 de Pamplona y T. P. No. 257.157 del C.S.J., como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

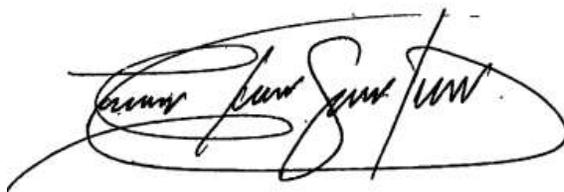


El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -  
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **RADICADO No. 2023-01017-00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO**

**DEMANDANTE: IDEAR**

**APODERADO: FIORELA RUBIO VARGAS**

**DEMANDADO: OLGA YISEL GARCIA UNDA**

De los documentos aportados con la demanda, pagare No. 30380321, de fecha 01 de abril 2016, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero,

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR**, representado legalmente por **LENIS KARINA MUJICA GONZALEZ**, y en contra de **OLGA YISEL GARCIA UNDA**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

### **Por concepto del PAGARE # 30380321:**

1. Por la suma de **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.,(\$1.474,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 01 de julio de 2023, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
2. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de julio de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTO ONCE PESOS M/CTE.,(\$122.311,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 01 de agosto de 2023, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
4. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de agosto de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE.,(\$123.126,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 01 de septiembre de 2023, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
6. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de septiembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE.,(\$123.947,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 01 de octubre de 2023, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
8. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.,(\$124.774,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 01 de noviembre de 2023, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
10. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$4'003.120,00)**, por concepto de 29 cuotas No vencidas, pero de plazo acelerado desde el 01 de diciembre de 2023, al 15 de abril de 2026, conforme al plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
12. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda, esto es, desde el **14/12/2023**, y hasta el pago total de la obligación.

**B.-** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

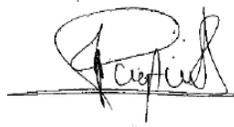
Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Trámese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. FIORELA RUBIO VARGAS, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 de Pamplona y T. P. No. 257.157 del C.S.J., como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

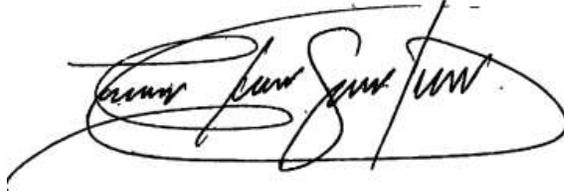


El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer,  
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*

*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*

*Juzgado Primero Civil Municipal*

*Arauca - Arauca*



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: 2023-01005-00**

PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ACTIVAL

APODERADO: JUAN PABLO DIAZ FORERO

DEMANDADO: BERTHA LILIA HERNANDEZ

Del documento acompañado a la demanda pagare No. 83286, de fecha 12 de diciembre de 2019, base de la ejecución, resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero;

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos en el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES-ACTIVAL**, identificada con NIT No. 824.003.473-3, representada legalmente por **JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.168.933, en contra de la demandada **BERTHA LILIA HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **47.428.196**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$24'419.960,00) M/CTE**, por concepto capital vencido y exigible a partir del 28 de noviembre de 2023.

2- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1'823.357,00) M/CTE**, por concepto de los intereses corrientes causados y pactados desde el **12/12/2019** hasta el **28/11/2023**.

3.- Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 11 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.224, y T.P. No. 181.753 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **RADICADO: 2023-01024-00**

PROCESO EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: COOPHUMANA

APODERADO: CLAUDIA JONANNA SERRANO DUARTE

DEMANDADO: IRMA EDENEY GUEDEZ MEDINA

Del documento acompañado a la demanda pagare No. 22840370, de fecha 19 de octubre de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero;

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos en el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT No. 900.528.910-1, representada legalmente por **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.422.822, en contra de la demandada **IRMA EDENEY GUEDEZ MEDINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.116.777.734**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$10'855.924,00) M/CTE**, por concepto capital contenido en el pagare No. 22840370.

2- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el **19/10/2022** hasta el **24/11/2023**, liquidados conforme a las previsiones del Art. 884 C.C., modificado por artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.- Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, a una tasa de interés más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de noviembre del 2023, y hasta el pago total de la obligación.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.501.239 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 148.674 del C.S.J., como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder conferido a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

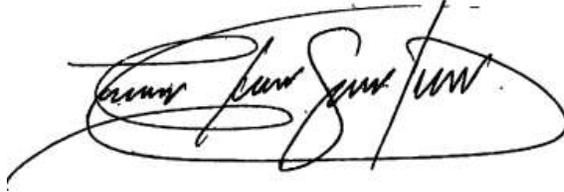
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer,  
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*

*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*

*Juzgado Primero Civil Municipal*

*Arauca - Arauca*



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: 2023-01001-00**

PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: DAIRON ALONSO PARADA CAÑÓN R/L BODEGA PARADA ASCANIO SAS

APODERADO: EDUWIN FERNANDO CARVAJAL VESGA

DEMANDADO: JOHN FREDY HERRERA RODRIGUEZ y JOSE GREGORIO HERRERA SILVA

Del documento acompañado a la demanda pagare No. 01, de fecha 01 de agosto de 2023 y Pagare No. 02 de fecha 01 de agosto del 2023, base de la ejecución, resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero;

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos en el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **DAIRON ALONSO PARADA CAÑÓN**, representante legal de BODEGA Y DISTRIBUCIONES PARADA ASCANIO S.A.S., en contra de los demandados **JOHN FREDY HERRERA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.787.075, y **JOSE GREGORIO HERRERA SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.589.559, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

**Por el Pagare No. 01:**

1.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00) M/CTE**, por concepto capital contenido en el pagare No. 01, del 01 de agosto de 2023.

1.1.- Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de agosto de 2023, hasta el 01 de noviembre de 2023.

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 11 de diciembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al doble del interés vigente pactado en el momento del incumplimiento.

**Por el Pagare No. 02:**

**1.-** Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00) M/CTE**, por concepto capital contenido en el pagare No. 01, del 01 de agosto de 2023.

**1.1.-** Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa máxima legal permitida, causados desde el 01 de agosto de 2023, hasta el 01 de noviembre de 2023.

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 11 de diciembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al doble del interés vigente pactado en el momento del incumplimiento.

**TERCERO.** Sobre las costas y demás gastos procesales se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a los ejecutados pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. EDUWIN FERNANDO CARVAJAL VESGA, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.363 expedida en Armenia y T.P. No. 202.062 del C.S.J., como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca - Arauca

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO:** 2023-00567-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**DEMANDANTE:** PIEDAD XIOMARA MANTILLA MILLER  
**APODERADO:** ANDRES FELIPE ROMERO GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** BELKYS JOHANNA SARABIA HERNANDEZ

El apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. 2023-00567-00, de PIEDAD XIOMARA MANTILLA MILLER, en contra de BELKYS JOHANNA SARABIA HERNANDEZ, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

**Tercero:** Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

**Cuarto:** Hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que hacen parte de este proceso a la parte demandante PIEDAD XIOMARA MANTILLA MILLER, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.285.344, expedida en Arauca, que serán consignados en la cuenta Corriente No. **31700000765, de BANCOLOMBIA S.A.**, Líbrense el oficio respectivo.

**Quinto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Sexto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

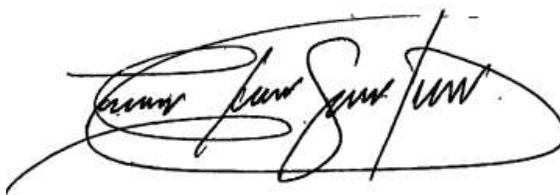


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca - Arauca

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO:** 2023-00805-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA  
**APODERADO:** ESMERALDA PARDO CORREDOR  
**DEMANDADO:** JOSE GREGORIO ROJAS PALMA

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de menor cuantía No. 2023-00805-00, del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, en contra de JOSE GREGORIO ROJAS PALMA, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado  
Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso  
ejecutivo por pagar sumas de dinero de menor cuantía, tal como lo solicita  
la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** De lo antes ordenado, decrétase el  
levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual  
líbrense los oficios respectivos.

**Tercero:** Comoquiera que los originales de la demanda  
y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder  
de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

**Cuarto:** **ADMITIR** la renuncia a términos de  
ejecutoria.

**Quinto:** En firme esta providencia y previa  
desanotación, archívense las diligencias.

**Sexto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

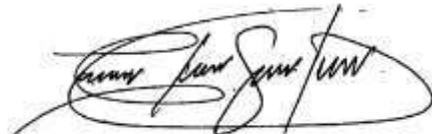


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2007-00597-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS  
DEMANDADO: MISAEL GULADRON CORZO**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, como apoderada del demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** No. 2007-00597-00, siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, demandado **MISAEL GULADRON CORZO**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

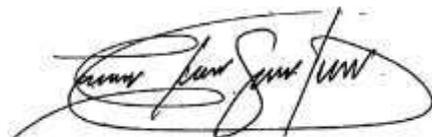


**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2008-00021-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS  
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN MARTINEZ LEON**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, como apoderada del demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** No. 2008-00021-00, siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, demandado **JOSE DEL CARMEN MARTINEZ LEON**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2008-00022-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS**  
**DEMANDADO: BENITA QUINTERO GUILOMBO**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, como apoderada del demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** No. 2008-00022-00, siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, demandado **BENITA QUINTERO GUILOMBO**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2008-00317-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS  
DEMANDADO: MARCO AURELIO MARTINEZ PARALES**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, como apoderada del demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** No. 2008-00317-00, siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, demandado **MARCO AURELIO MARTINEZ PARALES**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2009-00033-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS  
DEMANDADO: MAURICIO ENRIQUE RIVEROS Y OTRA**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, como apoderada del demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** No. 2009-00033-00, siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, demandado **MAURICIO ENRIQUE RIVEROS Y OTRA**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2019-00090-00  
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS  
DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER JARA CARVAJAL**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, como apoderada del demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO** No. 2019-00090-00, siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, demandado **DANIEL ALEXANDER JARA CARVAJAL**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2019-00441-00  
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO  
DEMANDANTE: ZAHARA JUDITH TAVERA RUEDA  
APODERADO: MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ  
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE TORRES COIRAN**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como apoderada del demandante **ZAHARA JUDITH TAVERA RUEDA**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO** No. 2019-00441-00, siendo demandado **WILLIAM ENRIQUE TORRES COIRAN**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

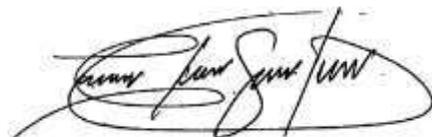


**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2019-00502-00  
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO  
DEMANDANTE: HERMES ARCINIEGAS MEJIA  
APODERADO: MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ  
DEMANDADO: WILLIAM CASTAÑO VANEGAS**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como apoderada del demandante **HERMES ARCINIEGAS MEJIA**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO** No. 2019-00502-00, siendo demandado **WILLIAM CASTAÑO VANEGAS**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

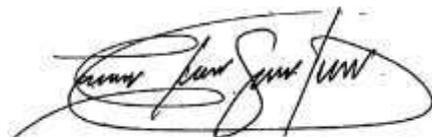


**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2019-00534-00  
PROCESO: VERBAL DE SIMULACION  
DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIERREZ  
APODERADO: GEISON FERNANDO PEREZ GONZALEZ  
DEMANDADO: LIZANGELA GUTIERREZ RIVERO**

Aceptase la renuncia presentada por el Doctor **GEISON FERNANDO PEREZ GONZALEZ**, como apoderada del demandante, dentro del proceso **VERBAL DE SIMULACION** No. 2019-00534-00, siendo demandante **EDWIN ALEJANDRO SARMIENTO GUTIERREZ**, demandado **LIZANGELA GUTIERREZ RIVERO**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2019-00650-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO**  
**DEMANDANTE: JOSE ANAIN ANGEL CACERES**  
**APODERADO: MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**  
**DEMANDADO: UNION TEMPORAL ESTACION DE POLICIA DE ARAUCA**

Téngase y reconózcase a la Dra. **MINON ELIZABETH VILLAMIZAR PESCA**, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.295.434 de Arauca y T. P. No.228.290 del C.S.J., como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder inicial conferido, y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como apoderada del demandante **JOSE ANAIN ANGEL CACERES**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO** No. 2019-00650-00, siendo demandado **UNION TEMPORAL ESTACION DE POLICIA DE ARAUCA**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

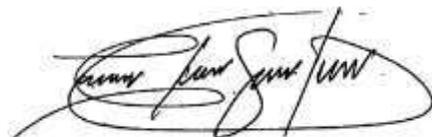


**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2019-00677-00  
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS  
DEMANDADO: WILMER MISAEL GARCIA UNDA**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, como apoderada del demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO** No. 2019-00677-00, siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, demandado **WILMER MISAEL GARCIA UNDA**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

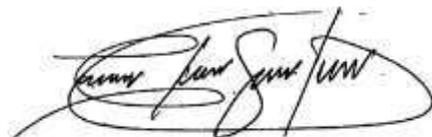


**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2020-00212-00  
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL  
APODERADO: MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ  
DEMANDADO: DUMAR ABEL SANCHEZ**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como apoderada del demandante **JUAN CARLOS MANOSALVA CARVAJAL**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO** No. 2020-00212-00, siendo demandado **DUMAR ABEL SANCHEZ**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

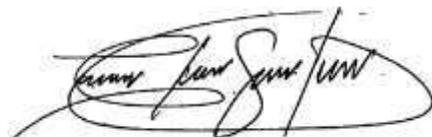


**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2021-00208-00  
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO  
DEMANDANTE: S&M SOLUCIONES PROFESIONALES S.A.S y OTRO  
APODERADO: MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como apoderada del demandante **S&M SOLUCIONES PROFESIONALES S.A.S**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO** No. 2021-00208-00, siendo demandado **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2022-00897-00**  
**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**  
**APODERADO: NANCY DEL CONSUELO YEPES ZAPATA**  
**DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **NANCY DEL CONSUELO YEPES ZAPATA**, como apoderada del demandante, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** No. 2022-00897-00, siendo demandante **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR**, demandado **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

NOTIFIQUESE:

El Juez,

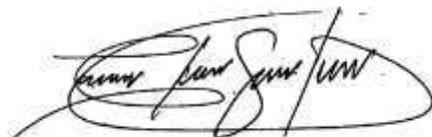


**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2022-00991-00  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA  
APODERADO: NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ  
DEMANDADO: DORALBA WISAQUILLO ROJAS**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ**, como apoderada del demandante **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR**, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** No. 2022-00991-00, siendo demandado **DORALBA WISAQUILLO ROJAS**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

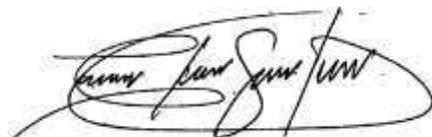


**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2022-01120-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO**  
**DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BERNAL**  
**APODERADO: MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**  
**DEMANDADO: ARISTOBULO GOMEZ DORIA**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como apoderada del demandante **CIRO ALFONSO BERNAL**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO** No. 2022-01120-00, siendo demandado **ARISTOBULO GOMEZ DORIA**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

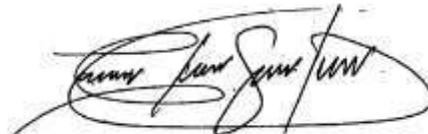


**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2023-00744-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA**  
**APODERADO: PEDRO JULIO NEIRA**  
**DEMANDADO: MARIA TERESA CASTELLANOS**  
**MARIA GEORGINA CASTELLANOS GARRIDO**

Aceptase la renuncia presentada por el Doctor **PEDRO JULIO NEIRA**, como apoderado del demandante **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO** No. 2023-00744-00, siendo demandado **MARIA TERESA CASTELLANOS** y **MARIA GEORGINA CASTELLANOS GARRIDO**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2023-00894-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS  
DEMANDADO: GERMAN DARIO GOMEZ BRAVO**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, como apoderada del demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** No. 2023-00894-00, siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, demandado **GERMAN DARIO GOMEZ BRAVO**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2011-00074-00**  
**PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO**  
**DEMANDANTE: NOHORA ARDILA FUENTES**  
**APODERADO: JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ (Principal)**  
**MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ (Sustituto)**  
**DEMANDADO: JESUS EMIRO MELO AREVALO**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como apoderada **SUSTITUTA** del demandante **NOHORA ARDILA FUENTES**, dentro del proceso **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO** No. 2011-00074-00, siendo demandado **JESUS EMIRO MELO AREVALO**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

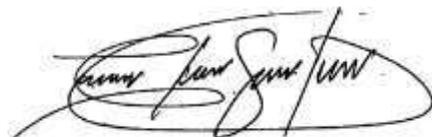


**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO:** No. 2014-00217-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO JIMENEZ  
**APODERADO:** JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ (Principal)  
MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ (Sustituto)  
**DEMANDADO:** RAMON ANGEL CRUZ ORTIZ

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como apoderada **SUSTITUTA** del demandante **LUIS ALBERTO JIMENEZ**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO** No. 2014-00217-00, siendo demandado **RAMON ANGEL CRUZ ORTIZ**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

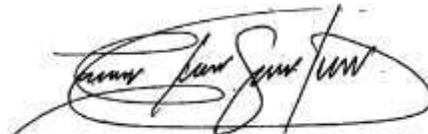


**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO:** No. 2014-00236-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO  
**DEMANDANTE:** NEILA MORENO AVILA  
**APODERADO:** JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ (Principal)  
MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ (Sustituto)  
**DEMANDADO:** FRANCISCO MARTINEZ

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como apoderada **SUSTITUTA** del demandante **NEILA MORENO AVILA**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO** No. 2014-00217-00, siendo demandado **FRANCISCO MARTINEZ**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

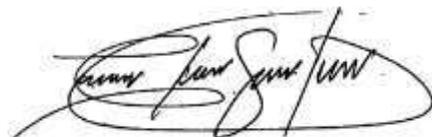


**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO:** No. 2018-00109-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO  
**DEMANDANTE:** MARIA JANETH RIOS DE JIMENEZ  
**APODERADO:** JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ (Principal)  
MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ (Sustituto)  
**DEMANDADO:** CARLOS ALFONSO DIAZ Y OTRO

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como apoderada **SUSTITUTA** del demandante **MARIA JANETH RIOS DE JIMENEZ**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO** No. 2018-00109-00, siendo demandado **CARLOS ALFONSO DIAZ Y OTRO**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

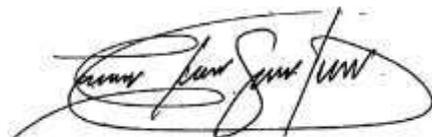


**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Arauca – Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO:** No. 2019-00110-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO  
**DEMANDANTE:** NARDA LUISA NIÑO GOMEZ  
**APODERADO:** JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ (Principal)  
MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ (Sustituto)  
**DEMANDADO:** VILMA ESPERANZA RAMIREZ OVIEDO

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como apoderada **SUSTITUTA** del demandante **NARDA LUISA NIÑO GOMEZ**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO** No. 2019-00110-00, siendo demandado **VILMA ESPERANZA RAMIREZ OVIEDO**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

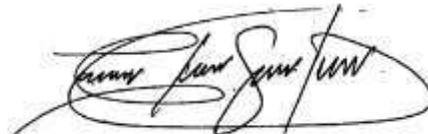


**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Arauca – Arauca**

Arauca, , primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2019-00537-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO**  
**DEMANDANTE: EDGAR ANGARITA**  
**APODERADO: JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ (Principal)**  
**MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ (Sustituto)**  
**DEMANDADO: MARIA FERNANDA JIMENEZ**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como apoderada **SUSTITUTA** del demandante **EDGAR ANGARITA**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR PAGAR SUMA DE DINERO** No. 2019-00537-00, siendo **MARIA FERNANDA JIMENEZ**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**RADICADO: 2020-00347-00**

PROCOESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO

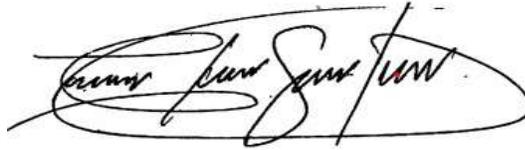
DEMANDANTE: DIANA KATERINE ALFONSO ROJAS

APODERADO: LUIS ORLANDO PELAYO PARADA

DEMANDADO: OLGER ARMANDO VEGA LOPEZ

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca**

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**RADICADO: 2021-00090-00**

PROCOESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO

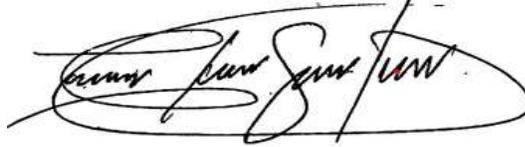
DEMANDANTE: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ

APODERADO: LUIS ORLANDO PELAYO PARADA

DEMANDADO: GERSON DAVID QUINTERO VARGAS

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca**

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**RADICADO: 2021-00184-00**

PROCOESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO

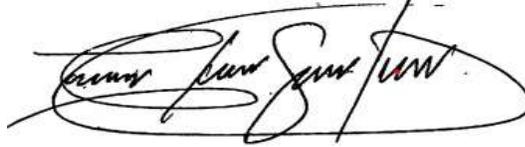
DEMANDANTE: ORFILIA BENAVIDES MURCIA

APODERADO: LUIS ORLANDO PELAYO PARADA

DEMANDADO: CESAR JHONNATHAN TORRES SANTAMARIA

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca**

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



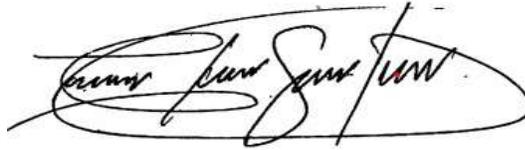
**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**RADICADO: 2023-00821-00**

PROCOESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: SERVICIOS AUTOLLANOS S.A.S R/L LUIS CARLOS SANTAMARIA  
APODERADO: LUIS ORLANDO PELAYO PARADA  
DEMANDADO: CEPROAR – ARAUCA R/L MANUEL GUILLERMO VELASCO MARIN

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca**

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

**NOTIFÍQUESE:**

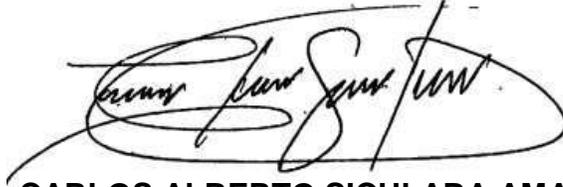
El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, con el radicado No. 2009-00244, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de oralidad de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicado: **2009-0244-00**  
Radicado Nuevo: **81001-40-03-001-2023-00622-00**  
Demandante: **ADELMO MIRANDA**  
Apoderado: **HAMMERLY CUELLO PONTO**  
Demandado: **CONSTRUCTORES PROFESIONALES ASOCIADOS  
CONPAS LTDA**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00622-00.**

**NOTIFIQUESE:**

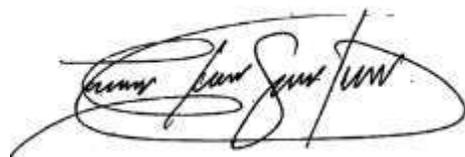
El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00206, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2009-00206-00**  
**RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00618-00**  
**DEMANDANTE: ELIECER ROPERO**  
**DEMANDADO: HEBER ESPINOSA**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La demandante **ELIECER ROPERO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **HEBER ESPINOSA**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en un cheque.

Mediante auto del 15 de agosto de 1990<sup>1</sup>, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 12 de agosto de 1991<sup>2</sup>, y

<sup>1</sup> Folio 06-07 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 10-11 del Cuaderno Principal

como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 19 de abril de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>3</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)*

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)*

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se

---

requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y **(ii) el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>4</sup>. (Negrilla ajena al texto original).*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00618-00.**

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **ELIECER ROPERO** en contra de **HEBER ESPINOSA** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

**SEXTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**SÉPTIMO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOVENO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

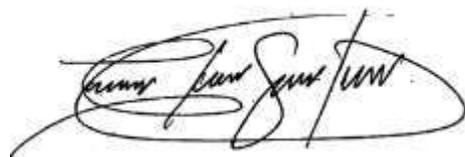
El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00221, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2009-00221-00**  
**RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00619-00**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**  
**DEMANDADO: OLIVER SOCHA ROA**  
**JORGE ANTONIO REDIN**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La demandante **BANCO POPULAR S.A**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **OLIVER SOCHA ROA Y JORGE ANTONIO REDIN**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en un pagaré.

Mediante auto del 01 de marzo de 2005<sup>1</sup>, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 26 de enero de 2007<sup>2</sup>, y como última

<sup>1</sup> Folio 31-32 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 71--79 del Cuaderno Principal

actuación auto que acepta renuncia de la apoderada de la parte actora de fecha 13 de noviembre de 2020, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>3</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)*

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)*

---

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>4</sup>. (Negrilla ajena al texto original).*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00619-00.**

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **BANCO POPULAR S.A** en contra de **OLIVER SOCHA ROA Y JORGE ANTONIO REDIN** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

**SEXTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**SÉPTIMO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOVENO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00231, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2009-00231-00**  
**RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00620-00**  
**DEMANDANTE: BANCAFE – HOY DAVIVIENDA S.A**  
**DEMANDADO: ALFONSO SANTOYO ESCAMILLA**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La demandante **BANCAFE**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **ALFONSO SANTOYO ESCAMILLA**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en un pagaré.

Mediante auto del 06 de septiembre de 1999<sup>1</sup>, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 13 de diciembre de 1999<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Folio 12 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 19 del Cuaderno Principal

y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 08 de abril de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>3</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)*

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)*

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se

---

requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y **(ii) el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>4</sup>. (Negrilla ajena al texto original).*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00620-00.**

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **BANCAFE** en contra de **ALFONSO SANTOYO ESCAMILLA** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

**SEXTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**SÉPTIMO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOVENO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00235, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2009-00235-00**  
**RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00621-00**  
**DEMANDANTE: MARIA YOLANDA MERCADO**  
**DEMANDADO: ANGEL URIEL ROJAS ROJAS**  
**ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La demandante **MARIA YOLANDA MERCADO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **ANGEL URIEL ROJAS ROJAS**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en letra de cambio.

Mediante auto del 18 de marzo de 2005<sup>1</sup>, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 04 de noviembre de 2005<sup>2</sup>, y como última

<sup>1</sup> Folio 09-10 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 18-20 del Cuaderno Principal

actuación auto que avoca conocimiento de fecha 01 de febrero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>3</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)*

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)*

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se

---

requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y **(ii) el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>4</sup>. (Negrilla ajena al texto original).*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00621-00.**

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **MARIA YOLANDA MERCADO** en contra de **ANGEL URIEL ROJAS ROJAS** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

**SEXTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**SÉPTIMO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOVENO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

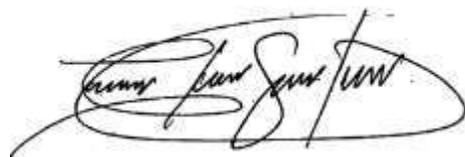
El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2008 – 00935, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 2008-00935-00  
**RADICADO NUEVO:** 81001-40-03-001-2023-00642-00  
**DEMANDANTE:** ALIPIO LOZANO RAMIREZ  
**DEMANDADO:** EMICOL LTDA  
EDUARDO MONTEZUMA AYALA  
**ASUNTO:** DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La demandante **ALIPIO LOZANO RAMIREZ**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **EMICOL LTDA representada legalmente EDUARDO MONTEZUMA AYALA**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en facturas de venta.

Mediante auto del 20 de enero de 2009<sup>1</sup>, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad,

---

<sup>1</sup> Folio 27-28< del Cuaderno Principal

con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 26 de abril de 2010<sup>2</sup>, y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 29 de enero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso<sup>3</sup>. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)*

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

*«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)*

---

<sup>2</sup> Folio 32- 34 del Cuaderno Principal

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso**.

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»<sup>4</sup>. (Negrilla ajena al texto original).*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00642-00.**

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **ALIPIO LOZANO RAMIREZ** en contra de **EMICOL LTDA representada legalmente EDUARDO MONTEZUMA AYALA** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

**QUINTO:** Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

**SEXTO:** Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

**SÉPTIMO:** El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOVENO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

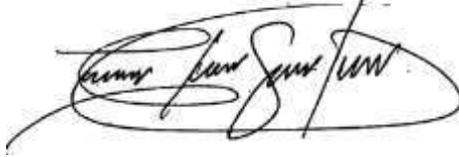
El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo singular, con el radicado No. 2009 – 00248, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA  
Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado: 2009-00248-00**  
**Radicado Nuevo: 81001-40-03-001-2023-00623-00.**  
**Demandante: HERNAN RODRIGUEZ CORREA**  
**Apoderado: LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ**  
**Demandado: LUZ STELLA GONZALEZ**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Por otro lado se advierte, que revisada la actuación se encuentra que desde el auto que ordeno seguir delante de fecha 01 de agosto de 2005, sin que a la fecha se haya allegado Liquidación alguna, razón por lo cual resulta necesario **REQUERIRLOS** para que cumplan con dicha carga procesal dentro del **término de los 30 días que demanda el art. 317 del Código General del Proceso, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** y como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso y la condena en costas.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00623-00.**

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **RADICADO No. 2023-00711-00**

**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.

**APODERADO:** DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO

**DEMANDADO:** CAMILO ANDRES ORDOÑEZ GARRIDO

Atendiendo la petición formulada por la parte demandante en escrito que antecede, y habiéndose decretado el embargo de la CUOTA PARTE, que le corresponde del bien inmueble, ubicado en el municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. **410-80962**, de propiedad de **CAMILO ANDRES ORDOÑEZ GARRIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.776.703**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía (Reparto) Arauca, con amplias facultades de subcomisionar y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., debiendo tener presente lo contemplado en el artículo 595 del C.G.P.

La autoridad comisionada debe indicar si o no linderos del inmueble objeto de la cautela coincide con los descritos en la escritura o acto administrativo que dio origen a la matrícula inmobiliaria antes descrita. Además, debe indicar claramente en el acta respectiva si o no gastos asignados al secuestro son cancelados en el acto por la parte interesada.

Así mismo, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado, so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7º del artículo 50 del C.G.P., para lo cual se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

Arauca – Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que dentro del término de traslado de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, el actor presentó objeción a la petición, además solicita se realice liquidación de costas procesales y la ampliación del límite de las medidas cautelares. Favor proveer.

  
**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**  
Secretario

#### RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**Radicado:** 2020-00259-00  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS  
**Demandado:** YESICA PAOLA BERNAL GUTIERREZ Y JHONATAN ACEVEDO GELVEZ

#### INTRODUCCIÓN:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandada.

#### ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial, el señor **CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS**, presentó demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, en contra de **YESICA PAOLA BERNAL GUTIERREZ Y JHONATAN ACEVEDO GELVEZ**, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de **\$ 6.000.000** por concepto de capital, por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes y moratorios sobre el capital y la condena en costas procesales.

Mediante auto del 5 de octubre de 2020, este Despacho libro mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda y ordenó notificar a la parte demandada.

Verificada la notificación de la demanda a los ejecutados y, no habiéndose presentado oposición, mediante proveído del 2 de junio de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma establecida dentro del mandamiento de pago.

Por auto de 26 de julio de 2021, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el actor en la suma de **\$ 9.499.582,50**.

Mediante auto de 21 de julio de 2022, se notificó a los demandados que el proceso continuaba activo y se ordenó remitir por correo los descuentos realizados a la fecha.

El 30 de agosto de 2023, la demanda **YESICA PAOLA BERNAL GUTIERREZ** allegó copia de la consignación de depósito judicial por valor de **\$ 500.000**, solicitando con ello la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

De la solicitud, se dio traslado a la parte demandante quien dentro del término de traslado se opuso a la solicitud.

## OBJECCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

En su oportunidad el apoderado de la parte demandante, se opuso a la solicitud de terminación del proceso, señalando que la deuda no se encontraba cubierta en su totalidad una vez realizada la actualización de liquidación del crédito y teniendo en cuenta los pagos efectuados con los depósitos judiciales.

Sostuvo que los demandados aun adeudan la suma de \$ 2.046.575,92, presentando la respectiva liquidación con fecha de corte del 12 de septiembre de 2023.

Aunado a lo anterior, precisó que aun no se han liquidado las costas y gastos procesales a que fueron condenados, por tanto, solicita se realice dicho trámite y se amplíe el límite de la medida cautelar para cubrir la totalidad de la obligación.

### CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso sub examine, es necesario precisar que el artículo 461 del Código General del Proceso, regula lo pertinente a los requisitos para dar por terminado un proceso por pago, allí dispone:

**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

De lo anterior se extrae que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente, cuando existiendo liquidación de crédito y costas en firme, el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación, o cuando no existiendo estas, la presenta y acompaña el pago de las mismas.

Ahora bien, con relación al levantamiento de las medidas cautelares es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, el cual reza:

**Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Así las cosas, nuestra legislación procesal civil establece de manera taxativa las causales en las cuales es procedente el levantamiento de las medidas cautelares.

### **SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:**

En el presente caso, el Despacho advierte que no es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ni ordenar el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en el presente asunto; toda vez que la solicitud proveniente de uno de los demandados, no estuvo precedida de la liquidación adicional del crédito que para tal efecto era necesaria para determinar el cumplimiento en el pago de la obligación, pues la última liquidación del crédito data del 26 de julio de 2021. Así mismo, no presentó la liquidación de las costas procesales como está previsto en la norma, razón por la cual se procede a la liquidación por secretaria.

Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, no encuentra el Juzgado que se cumpla alguna de las causales reguladas en el artículo 597 del C.G. del P., para proceder conforme lo pedido.

Ahora bien, el Despacho luego de revisar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y, en atención a que la misma no se ajusta a los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en 1º 2º y 3º del Art. 446 del C.G.P., se procede a corregirla por secretaria.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la demandada de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, debiéndose tener como válida la elaborada por esta secretaría. Resáltese que el 12 de septiembre de 2023, fecha de presentación de la reliquidación del crédito, se habían cancelado en depósitos judiciales la suma de **\$ 8.999.999**, los cuales fueron abonados a los intereses moratorios, los intereses corrientes y al capital para la fecha de cada pago, arrojando un saldo insoluto de capital e intereses por **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 1.183.735)**. Ejecutoriada esta providencia, entréguese los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

**TERCERO:** Por secretaria elabórese la liquidación de costas y gastos procesales.

**CUARTO:** Ampliar la medida cautelar deprecada por este estrado judicial a la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 11.200.000)**, para pagar el saldo restante de la liquidación del crédito modificada por secretaria y liquidación de costas Y gastos procesales.

**QUINTO: APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito elaborada por secretaria.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, entréguese los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

## ACTUALIZACION LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

**LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$ 6.000.000 – INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL VENCIDO DESDE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 HASTA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	DIAS	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES DE MORA ANUAL	INTERES DE MORA MENSUAL	TOTAL
6.000.000	17-dic-19	31-dic-19	15	18.91%	28.37%	2.36%	\$70.912.50
6.000.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18.77%	28.16%	2.35%	\$145.467.50
6.000.000	1-feb-20	28-feb-20	28	19.06%	28.59%	2.38%	\$133.420.00
6.000.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18.95%	28.43%	2.37%	\$146.862.50
6.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18.69%	28.04%	2.34%	\$140.175.00
6.000.000	1-may-20	31-may-20	31	18.19%	27.29%	2.27%	\$140.972.50
6.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18.12%	27.18%	2.27%	\$135.900.00
6.000.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18.12%	27.18%	2.27%	\$140.430.00
6.000.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18.29%	27.44%	2.29%	\$141.747.50
6.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18.35%	27.53%	2.29%	\$137.625.00
6.000.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18.09%	27.14%	2.26%	\$140.197.50
6.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17.84%	26.76%	2.23%	\$133.800.00
6.000.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17.46%	26.19%	2.18%	\$135.315.00
6.000.000	14-ene-21	31-ene-21	18	17.32%	25.98%	2.17%	\$77.940.00
6.000.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17.54%	26.31%	2.19%	\$122.780.00
6.000.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17.41%	26.12%	2.18%	\$134.927.50
6.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17.31%	25.97%	2.16%	\$129.825.00
6.000.000	1-may-21	31-may-21	31	17.22%	25.83%	2.15%	\$133.455.00
6.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17.21%	25.82%	2.15%	\$129.075.00
6.000.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17.18%	25.77%	2.15%	\$133.145.00
6.000.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17.24%	25.86%	2.16%	\$133.610.00
6.000.000	1-sep-21	16-sep-21	16	17.19%	25.79%	2.15%	\$68.760.00

<b>INTERESES DE MORA CAUSADOS desde el 17/12/2019 hasta el 16/09/2023</b>	<b>\$ 2.806.342</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 6.000.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.806.342</b>

Ahora bien, respecto de los pagos efectuados por el despacho con los títulos judiciales constituidos dentro del proceso, tenemos que se han cancelado un total de **\$ 4.925.876** hasta el 16 de septiembre de 2021.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
473030000115968	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2020	16/09/2021	\$ 461.820,30
473030000116395	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2020	16/09/2021	\$ 516.253,72
473030000116548	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2021	16/09/2021	\$ 510.109,12
473030000116857	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2021	16/09/2021	\$ 510.109,12
473030000117136	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2021	16/09/2021	\$ 430.266,94
473030000117535	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2021	16/09/2021	\$ 510.109,12
473030000117924	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2021	16/09/2021	\$ 510.109,12
473030000118175	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2021	16/09/2021	\$ 496.802,09
473030000118586	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2021	16/09/2021	\$ 470.188,03
473030000118895	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2021	16/09/2021	\$ 510.109,12
473030000119348	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2021	13/12/2021	\$ 533.354,11
473030000119711	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2021	13/12/2021	\$ 533.354,11
473030000120157	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	13/12/2021	\$ 532.105,50
473030000120471	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2021	04/03/2022	\$ 533.354,11
473030000120763	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2022	04/03/2022	\$ 487.750,63
473030000121163	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2022	17/05/2022	\$ 515.059,31
473030000121464	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2022	17/05/2022	\$ 515.059,31
473030000121976	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2022	17/05/2022	\$ 424.086,19
473030000126538	91324599	CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 9.499.999,95</b>

En este orden, dichos abonos serán computadas a los intereses moratorios causados hasta el 16 de septiembre de 2021, así: intereses moratorios **\$ 2.806.342,50**, menos los pagos efectuados **\$ 4.925.876,68**, resultando un saldo en la suma de **\$ 2.119.534**.

De la suma sobrante se abona a los intereses corrientes (**\$ 392.380**), resultando un saldo de **\$ 1.727.154**, suma que se abonara al capital (**\$ 6.000.000**), generándose un nuevo saldo de capital por la suma de **\$ 4.272.846**.

Seguidamente se realiza nueva liquidación del crédito con el nuevo saldo del capital desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2021, fecha en que se cancelan nuevos depósitos judiciales, así:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	DIAS	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES DE MORA ANUAL	INTERES DE MORA MENSUAL	TOTAL
4.272.846	17-sep-21	30-sep-21	14	17.19%	25.79%	2.15%	\$42.845.96
4.272.846	1-oct-21	31-oct-21	31	17.08%	25.62%	2.14%	\$94.266.10
4.272.846	1-nov-21	30-nov-21	30	17.27%	25.91%	2.16%	\$92.240.06
4.272.846	1-dic-21	13-dic-21	13	17.46%	26.19%	2.18%	\$40.410.44

<b>INTERESES DE MORA CAUSADOS desde el 17/09/2021 hasta el 13/12/2021</b>	<b>\$ 269.762</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 4.272.846</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.542.608</b>

Ahora bien, atendiendo que para el 13 de diciembre de 2021 fueron cancelados depósitos judiciales por valor de **\$ 1.598.813**, dicha suma se computara a los intereses moratorios antes liquidados (**\$ 269.762**), resultando un saldo de **\$ 1.329.051** que se abonan al capital (**\$ 4.272.846**), produciéndose un nuevo saldo de capital por la suma de **\$ 2.943.795**.

Nuevamente se efectúa liquidación del crédito con el nuevo saldo del capital desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el 4 de marzo de 2022, fecha en que se cancelan nuevos depósitos judiciales, así:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	DIAS	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES DE MORA ANUAL	INTERES DE MORA MENSUAL	TOTAL
2.943.795	14-dic-21	31-dic-21	18	17.46%	26.19%	2.18%	\$38.549.00
2.943.795	1-ene-22	31-ene-22	31	17.66%	26.49%	2.21%	\$67.150.42
2.943.795	1-feb-22	28-feb-22	28	18.30%	27.45%	2.29%	\$62.850.02
2.943.795	1-mar-22	4-mar-22	4	18.47%	27.71%	2.31%	\$9.061.98

<b>INTERESES DE MORA CAUSADOS desde el 14/12/2021 hasta el 4/03/2022</b>	<b>\$</b>	<b>177.611</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>\$</b>	<b>2.943.795</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>3.121.406</b>

El 4 de marzo de 2022 fueron cancelados depósitos judiciales por valor de **\$ 1.021.104**, de acuerdo al comprobante de pagos de depósitos judiciales, suma que se computara a los intereses moratorios antes liquidados (**\$ 177.611**), resultando un saldo de **\$ 843.493** que se abonan al capital (**\$ 2.943.795**), generándose un nuevo saldo de capital por valor de **\$ 2.100.302**.

Se procede una vez más a efectúa liquidación del crédito con el nuevo saldo del capital desde el 5 de marzo de 2022 hasta el 17 de marzo de 2022, fecha en que se cancelan nuevos depósitos judiciales, así:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	DIAS	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES DE MORA ANUAL	INTERES DE MORA MENSUAL	TOTAL
2.100.302	5-mar-22	31-mar-22	27	18.47%	27.71%	2.31%	\$43.641.65
2.100.302	1-abr-22	30-abr-22	30	19.05%	28.58%	2.38%	\$50.013.44
2.100.302	1-may-22	17-may-22	17	19.71%	29.57%	2.46%	\$29.322.84

<b>INTERESES DE MORA CAUSADOS desde el 14/12/2021 hasta el 4/03/2022</b>	<b>\$</b>	<b>122.977</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>\$</b>	<b>2.100.302</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>2.223.279</b>

Finalmente fueron cancelados depósitos judiciales por valor de **\$ 1.454.204**, el día 17 de mayo de 2022, suma que se computara a los intereses moratorios liquidados (**\$ 122.977**), resultando un saldo de **\$ 1.331.227** que se abonan al capital (**\$ 2.100.302**), generándose un nuevo saldo de capital por valor de **\$ 769.075**.

De este modo se reliquida el crédito con el nuevo saldo desde el 18 de mayo de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2023, fecha de presentación de la reliquidación del crédito, así:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	DIAS	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES DE MORA ANUAL	INTERES DE MORA MENSUAL	TOTAL
769.075	18-may-22	31-may-22	14	19.71%	29.57%	2.46%	\$8.842.44
769.075	1-jun-22	30-jun-22	30	20.40%	30.60%	2.55%	\$19.611.41
769.075	1-jul-22	31-jul-22	31	21.28%	31.92%	2.66%	\$21.139.31
769.075	1-ago-22	31-ago-22	31	22.21%	33.32%	2.78%	\$22.063.16
769.075	1-sep-22	30-sep-22	30	23.50%	35.25%	2.94%	\$22.591.58
769.075	1-oct-22	31-oct-22	31	24.61%	36.92%	3.08%	\$24.447.29
769.075	1-nov-22	30-nov-22	30	25.78%	38.67%	3.22%	\$24.783.44
769.075	1-dic-22	31-dic-22	31	27.64%	41.46%	3.46%	\$27.457.26
769.075	1-ene-23	31-ene-23	31	28.84%	43.26%	3.61%	\$28.649.33
769.075	1-feb-23	28-feb-23	28	30.18%	45.27%	3.77%	\$27.079.13

769.075	1-mar-23	31-mar-23	31	30.84%	46.26%	3.86%	\$30.636.10
769.075	1-abr-23	30-abr-23	30	31.39%	47.09%	3.92%	\$30.176.58
769.075	1-may-23	31-may-23	31	30.27%	45.41%	3.78%	\$30.069.87
769.075	1-jun-23	30-jun-23	30	29.76%	44.64%	3.72%	\$28.609.59
769.075	1-jul-23	31-jul-23	31	29.36%	44.04%	3.67%	\$29.165.89
769.075	1-ago-23	31-ago-23	31	28.75%	43.13%	3.59%	\$28.559.92
769.075	1-sep-23	12-sep-23	12	28.03%	42.05%	3.50%	\$10.778.59

<b>INTERESES DE MORA CAUSADOS desde el 18/05/2022 hasta el 12/09/2023</b>	<b>\$</b>	<b>414.660</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>\$</b>	<b>769.075</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>1.183.735</b>

En este orden, el depósito judicial constituido por valor de \$ 500.000, no cubre la totalidad de esta liquidación del crédito.



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**  
Secretario

Radicado: 2022-00608-00  
 Proceso: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO  
 Demandante: PEDRO JULIAN PARALES SALINAS  
 Demandado: SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BAEZ

Arauca, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.

  
**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**  
 Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**  
 Arauca, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024),

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma no se ajusta a los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en 3º del Art. 446 del C.G.P., el Despacho procede a corregirla de la siguiente:

**1. LETRA DE CAMBIO: \$ 70.000.000**

70.000.000	26-ago-18	30-ago-18	5	19,94%	29,91%	2,49%	\$290.791,67
70.000.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$1.733.375,00
70.000.000	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$1.774.879,17
70.000.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$1.705.375,00
70.000.000	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$1.754.083,33
70.000.000	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$1.732.383,33
70.000.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$1.608.833,33
70.000.000	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$1.751.370,83
70.000.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$1.690.500,00
70.000.000	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$1.748.658,33
70.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$1.688.750,00
70.000.000	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$1.743.233,33
70.000.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$1.746.850,00
70.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,31%	28,97%	2,41%	\$1.689.625,00
70.000.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$1.726.958,33
70.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$1.665.125,00
70.000.000	1-dic-19	31-dic-19	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$1.713.395,83
70.000.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$1.697.120,83
70.000.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$1.612.158,33
70.000.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$1.713.395,83
70.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$1.635.375,00
70.000.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$1.644.679,17
70.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$1.585.500,00
70.000.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$1.638.350,00
70.000.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$1.653.720,83
70.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$1.605.625,00
70.000.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$1.635.637,50
70.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$1.561.000,00
70.000.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$1.578.675,00
70.000.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$1.566.016,67
70.000.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$1.432.433,33
70.000.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$1.574.154,17
70.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$1.514.625,00
70.000.000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$1.556.975,00

70.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$1.505.875,00
70.000.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$1.553.358,33
70.000.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$1.558.783,33
70.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$1.504.125,00
70.000.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$1.544.316,67
70.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$1.511.125,00
70.000.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$1.578.675,00
70.000.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$1.596.758,33
70.000.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$1.494.500,00
70.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	2,31%	\$1.616.125,00
70.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	2,38%	\$1.666.875,00
70.000.000	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	2,46%	\$1.782.112,50
70.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	2,55%	\$1.785.000,00
70.000.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	2,66%	\$1.924.066,67
70.000.000	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	2,78%	\$2.008.154,17
70.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	2,94%	\$2.056.250,00
70.000.000	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	3,08%	\$2.225.154,17
70.000.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	3,22%	\$2.255.750,00
70.000.000	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	3,46%	\$2.499.116,67
70.000.000	1-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	3,61%	\$2.607.616,67
70.000.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	3,77%	\$2.464.700,00
70.000.000	1-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	3,86%	\$2.788.450,00
70.000.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	3,92%	\$2.746.625,00
70.000.000	1-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	3,78%	\$2.736.912,50
70.000.000	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	3,72%	\$2.604.000,00
70.000.000	1-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	3,67%	\$2.654.633,33
<b>TOTAL INTERES MORATORIO</b>							<b>\$107.238.687,50</b>

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 70.000,000</b>
<b>INTERESES DE MORA desde el 26/08/2018 hasta el 31/07/2023</b>	<b>\$ 107.238.687,50</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 177.238.688,00</b>

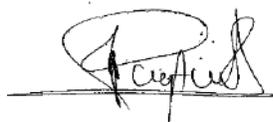
En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación elaborada por el despacho.

**SEGUNDO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo singular No. 2022-00866-00, informando que se recibió del Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, donde la titular de ese despacho doctora Leída Patricia García Díaz, se declaró impedida para conocer del proceso, Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca**

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**RADICADO:** 2022-00866-00  
**RADICADO NUEVO:** 81001-40-03-001-2023-01037-00  
**DEMANDANTE:** CATI MILENA AGUILERA  
**APODERADO:** MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ  
**DEMANDADOS:** MILADIS DEL CARMEN AGUILERA UNDA,  
JESUS ALBERTO AGUILERA UNDA  
ASTRID YOMAR AGUILERA UNDA  
EDITH PATRICIA MANTILLA UNDA  
HEREDEROS INDETERMINADOS Y  
TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON  
DERECHO  
**CAUSANTE:** ROSALBA UNDA ARAUQUE (Q.E.P.D)

Se pronuncia el Juzgado acerca del impedimento invocado por la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, dentro del presente proceso.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

Ha manifestado la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, en auto de fecha 02 de marzo de 2023, que no puede conocer del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, instaurado por **CATI MILENA AGUILERA** en contra de **MILADIS DEL CARMEN AGUILERA UNDA Y OTROS**, que conforme al numeral 6° del art. 141 del C.G.P., constituye causal de recusación e impedimento, “Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado” en virtud de ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad de las partes del proceso, por ser prima de la demandante CATI MILENI AGUILERA UNDA, y de las demandadas MILADIS DEL CARMEN AGUELERA UNDA, JESUS ALBERTO AGUILERA UNDA, ASTRID YOMAR AGUILERA UNDA, EDITH PATRICIA MANTILLA UNDA, quienes son herederos de la causante ROSALBA UNDA ARAUQUE (Q.E.P.D.), así como también, el hecho de haber llevado la sucesión como litigante.

Ante esta manifestación y teniendo en cuenta que efectivamente se configura la causal alegada de impedimento, razón por la cual debe realizarse la compensación al juzgado impedido.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

**Segundo: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra y, en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

**Tercero: REVOCAR** el poder conferido a la Dra. **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como apoderada del demandante, en consecuencia, téngase y reconózcase a la Dra. **MINON ELIZABETH VILLAMIZAR PESCA**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.295.434 de Arauca y T.P. No. 228.290 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

**Cuarto:** Solicítese a la Oficina de Apoyo la compensación de un nuevo proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, por haberse declarado impedido para conocer del presente proceso. Déjense las constancias del caso.

**Quinto:** Líbrese oficio al funcionario impedido Doctora Leída Patricia García Díaz, comunicando la presente decisión.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer,  
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICIADO No. 2023-00992-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: CLEOESPERANZA BECERRA ALBARRACIN**  
**APODERADO: ANDERSON JOHAN PARADA ORTIZ**  
**DEMANDADO: SONIA ESPERANZA CARRILLO BAYONA**

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por CLEOESPERANZA BECERRA ALBARRACIN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de SONIA ESPERANZA CARRILLO BAYONA, dentro del presente proceso, pretendiendo hacer efectivo los documentos anexo a la demanda y suscrito por las partes.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA**

Seria el caso de entrar a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda, si el despacho no observara lo siguiente:

Observa el despacho, que la parte ejecutante, no es claro al formular sus pretensiones, en el escrito de demanda, respectos de las fechas para efecto del cobro de los intereses moratorios.

teniendo en cuenta que se avizora irregularidad en las mismas no es posible entrar a decidir ni a exigir el pago de una obligación cuando no hay certeza de las allí plasmadas, de conformidad con el numeral 1º del Art. 90 del C.G.P., se evidencia que tales peticiones no reúnen los requisitos legales, por lo cual observa el despacho que no ha sido presentada en debida forma, lo que hace denotar que no hay claridad de las mismas; luego entonces es necesario que en la demanda se especifiquen las fechas en que se genera el pago de los intereses moratorios, razón por la cual dicha solicitud de mandamiento de pago no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas se requiere que el ejecutante aclare las pretensiones que fundamentan su demanda en forma clara y precisa, en pro de un mayor entendimiento, al momento de librar mandamiento de pago que en derecho corresponda.

Así las cosas, de conformidad con lo indicado en el Art. 90 numeral 1º del C.G.P. “cuando no reúne los requisitos formales” se inadmitirá la presente demanda, para que el demandante aclare sus pretensiones que fundamentan la misma, Art. 82 numeral 4º del C.G.P., “lo que se pretende, expresado con precisión y claridad”, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por CLEOSPERANZA BECERRA ALBARRACIN, en contra de SONIA ESPERANZA CARRILLO BAYONA, de conformidad con lo analizado en la parte considera de esta providencia

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora que subsane los defectos observados en la demanda, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma, al tenor de las consideraciones hechas en este proveído.

**TERCERO:** Téngase y reconózcase al Dr. ANDERSON JOHAN PARADA ORTIZ, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.809.752 expedida en Arauca y T. P. No. 373.334 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer,

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**República de Colombia**

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: 2023-00982-00**

PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: ASOAGROCOL R/L DEXI ZULEIMA BRECEÑO

APODERADO: JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ

DEMANDADO: FUNDAMR R/L BRICEÑO GARRIDO GUSTAVO ADOLFO

Del documento aportado con la demanda, letra de cambio, de fecha 15 de enero de 2021, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor de la **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y EMPRESARIALES - ASOAGROCOL**, identificada con el NIT: No.834000944-3, representada legalmente por DEXI ZULEIMA BRICEÑO MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.020.700, en contra de **FUNDACION ALIANZA IEMPRESARIAL JUKAMARO - FUNDAMR**, identificada con el NIT: No. 900221780-1, representada legalmente por **BRICEÑO GARRIDO GUSTAVO ADOLFO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.795.350, por las siguientes sumas de dineros, así:

1º.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000,00) M/CTE**, como capital representado en la letra de cambio, de fecha 15 de enero de 2021, suscrita por el demandado, para ser cancelada el 31 de diciembre de 2021.

2.- Por los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde 01 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, sobre la anterior suma de dinero, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la demandada pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

Téngase y reconózcase a JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.728 de Arauca y T. P. No. 200.390 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **RADICADO No. 2023-01035-00**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

APODERADO: ESMERALDA PARDO CORREDOR

DEMANDADO: ADRIANA MILENA MORA CARRILLO

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 5000018841/5000180542/9622500221/96000431461/9600044789/9600045653, de fecha 29 de noviembre del 2023, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, en contra de **ADRIANA MILENA MORA CARRILLO**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

I- **Por el PAGARE # 5000018841/5000180542/9622500221/96000431461/9600044789/9600045653.**

1.- Por la suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE, (\$60'463.626,00)**, por concepto de Capital incorporado en el numeral a) del pagare base de la acción.

- 2.-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **19/12/2023**, hasta el pago total de la de la obligación.
- 3.- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (2'127.907,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagare base de la acción.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso, se resolverán en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Tangase y reconózcase a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 de Bogotá y T. P. No. 79.450 del C.S.J., como apoderada del BBVA COLOMBIA, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **RADICADO No. 2023-01025-00**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

APODERADO: ESMERALDA PARDO CORREDOR

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ZUÑIGA RUEDA y LAUDITH PATRICIA RINCON

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 9628019408, de fecha 28 de noviembre del 2022, pagare No. 9628019507, de fecha 28 de noviembre de 2022 y pagare No. 9628019440 de fecha 28 de noviembre de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, en contra de **DIEGO FERNANDO ZUÑIGA RUEDA y LAUDITH PATRICIA RINCON PACHECO**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

#### **I- Por el PAGARE # 9628019408:**

- 1.-Por la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$60'321.035,00)**, por concepto de Capital incorporado en el numeral a) del pagare base de la acción.

- 2.-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **18/12/2023**, hasta el pago total de la de la obligación.
- 3.- Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4'799.496,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagare base de la acción.

**II- Por el PAGARE # 9628019507:**

- 1.-Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$1'808.256,00)**, por concepto de Capital incorporado en el numeral a) del pagare base de la acción.
- 2.-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **18/12/2023**, hasta el pago total de la de la obligación.

**III-Por el PAGARE # 9628019440:**

- 1.-Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE, (\$19'946.222,00)**, por concepto de Capital incorporado en el numeral a) del pagare base de la acción.
- 2.-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **18/12/2023**, hasta el pago total de la de la obligación.
- 3.- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1'868.156,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagare base de la acción.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportunidad.

Ordenase a los ejecutados pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Tangase y reconózcase a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 de Bogotá y T. P. No. 79.450 del C.S.J., como apoderada del BBVA COLOMBIA, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca – Arauca

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **RADICADO No. 2023-01031-00**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

APODERADO: ESMERALDA PARDO CORREDOR

DEMANDADO: LAURA MILENA MARTINEZ MURILLO

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 9600043633/9600044979/9600260896/5007266083/5006234058, de fecha 10 de julio del 2019, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, en contra de **LAURA MILENA MARTINEZ MURILLO**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

I- **Por el PAGARE # 9600043633/9600044979/9600260896/5007266083/5006234058.**

1.-Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE, (\$91'806.616,00)**, por concepto de Capital incorporado en el numeral a) del pagare base de la acción.

- 2.-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **19/12/2023**, hasta el pago total de la de la obligación.
- 3.- Por la suma de **SIETE MILLONES OCHENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7'080.048,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagare base de la acción.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso, se resolverán en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Tangase y reconózcase a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 de Bogotá y T. P. No. 79.450 del C.S.J., como apoderada del BBVA COLOMBIA, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **RADICADO No. 2023-01032-00**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

APODERADO: ESMERALDA PARDO CORREDOR

DEMANDADO: OSCAR HERNAN VELANDIA MUÑOZ

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 9600245137/5007116510, de fecha 08 de marzo del 2022 y Pagare No. 5000479629/9600232325, de fecha 10 de enero de 2018, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, en contra de **OSCAR HERNAN VELANDIA MUÑOZ**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

#### I- Por el PAGARE # 9600245137/5007116510.

- 1.- Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$52'180.852,00)**, por concepto de Capital incorporado en el numeral a) del pagare base de la acción.

- 2.-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **19/12/2023**, hasta el pago total de la de la obligación.
- 3.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'974.978,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagare base de la acción.

**II- Por el PAGARE # 5000479629/9600232325.**

- 1.-Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$48'962.676,00)**, por concepto de Capital incorporado en el numeral a) del pagare base de la acción.
- 2.-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **19/12/2023**, hasta el pago total de la de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Tangase y reconózcase a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 de Bogotá y T. P. No. 79.450 del C.S.J., como apoderada del BBVA COLOMBIA, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro

(2024).

**RADICADO No. 2023-00985-00**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: IDEAR

APODERADO: GLORIA CECILIA PARRA RUIZ

DEMANDADO: LAURA MARCELA OSORIO LOMBANA y IVAN RODRIGUEZ OSORIO

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 30381495, de fecha 10 de mayo de 2023, base de la ejecución, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente por **LENIS KARINA MUJICA GONZALEZ**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **LAURA MARCELA OSORIO LOMBANA e IVAN RODRIGUEZ OSORIO**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

**A.- Por concepto del PAGARÉ No. 30381495:**

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3'573.638,00) M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día 10/05/2023.
- 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1'298.231,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 10/04/2023 al 10/05/2023.

- 1.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 11/05/2023 hasta que su pago se verifique.
2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$3'620.081,00) M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día 10/06/2023.
  - 2.1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1'251.788,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 10/05/2023 al 10/06/2023.
  - 2.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 11/06/2023 hasta que su pago se verifique.
3. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$3'667.127,00) M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día 10/07/2023.
  - 3.1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1'204.742,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 10/06/2023 al 10/07/2023.
  - 3.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 11/07/2023 hasta que su pago se verifique.
4. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3'714.785,00) M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día 10/08/2023.
  - 4.1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'157.084,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 10/07/2023 al 10/08/2023.
  - 4.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 11/08/2023 hasta que su pago se verifique.
5. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$3'763.063,00) M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día 10/09/2023.
  - 5.1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$1'108.806,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 10/08/2023 al 10/09/2023.
  - 5.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 11/09/2023 hasta que su pago se verifique.
6. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3'811.967,00) M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día 10/10/2023.

- 6.1. Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$1'059.902,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 10/09/2023 al 10/10/2023.
- 6.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 11/10/2023 hasta que su pago se verifique.
7. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$3'861.508,00) M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día 10/11/2023.
  - 7.1. Por la suma de **UN MILLÓN DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1'010.361,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el 10/10/2023 al 10/11/2023.
  - 7.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 11/11/2023 hasta que su pago se verifique.
8. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$73'882.511,00) m/cte.**, por concepto de capital no vencido de plazo acelerado, a partir de la cuota a vencerse el día 10/12/2023.
  - 8.1. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el 21/11/2023 fecha de presentación de la demanda, hasta que su pago se verifique.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$280.875,00) M/cte.**, por concepto de **SEGURO FINANCIADO**, correspondiente a siete (07) cuotas vencidas desde el 10/05/2023 hasta el 10/11/2023, cada cuota por valor de **CUARENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$40.125) M/cte.**
10. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$682.125,00)**, por concepto de **SEGURO FINANCIADO** correspondiente a diecisiete (17) cuotas no vencidas de plazo acelerado desde el 10/12/2023 hasta el 10/04/2025, cada cuota por valor de **CUARENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$40.125,00) M/cte.**

**SEGUNDA.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho ser resolverá en su oportunidad.

Ordenase a los ejecutados paguen las sumas de dineros que se les cobras en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

**Para efectos de la notificación personal** debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a la Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.234.931 de Cucuta y T. P. No. 31.250 del C.S.J., como apoderada del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

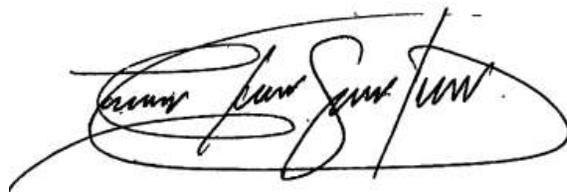
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**República de Colombia**

*Rama Judicial del Poder Público*

*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*

*Juzgado Primero Civil Municipal*

*Arauca - Arauca*



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **RADICIADO No 2023-01026-00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**

**DEMANDANTE: ARISTIDES NIÑO CEPEDA**

**APODERADO: JOSE LUIS AVELLANEDA AVELLANEDA**

**DEMANDADO: GUSTAVO ESTEBAN DIAZ PINZON**

Del documento acompañado a la demanda, Letra de Cambio, de fecha 09 de noviembre de 2021, base del recaudo, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor de **ARISTIDES NIÑO CEPEDA**, en contra de **GUSTAVO ESTEBAN DIAZ PINZON**, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85'000.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Letra de Cambio, suscrito por el demandado el 09 de noviembre de 2021, para ser cancelada el 09 de diciembre de 2022.

2- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre de 2022, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas y costos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dr. JOSE LUIS AVELLANEDA AVELLANEDA, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.593.109 expedida en Arauca y T. P. No. 382.692 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

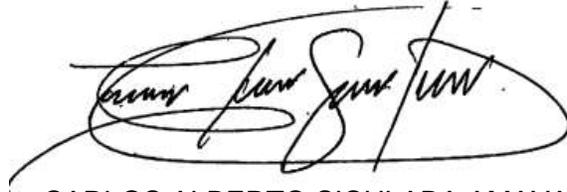


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**República de Colombia**

*Rama Judicial del Poder Público*

*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*

*Juzgado Primero Civil Municipal*

*Arauca - Arauca*



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICIADO No 2023-01028-00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**

**DEMANDANTE: DAMARIS ENCISO TOVAR**

**APODERADO: CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA**

**DEMANDADO: WILMAR GOMEZ OROZCO**

Del documento acompañado a la demanda, Letra de Cambio, de fecha 28 de febrero de 2022, base del recaudo, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **DAMARIS ENCISO TOVAR**, en contra de **WILMAR GOMEZ OROZCO**, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Letra de Cambio, suscrito por la demandada el 28 de febrero de 2022, para ser cancelada el 31 de mayo de 2022.

2- Por concepto de los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 28 de febrero de 2022, al 31 de mayo de 2022.

3- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

**Cuarto.** Sobre las costas y demás gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

Trámítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.789.444 expedida en Arauca y T. P. No. 236.933 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer.

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No. 2023-01023-00**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**

**APODERADO: WILSON DANOBI CHAPARRO PLATA**

**DEMANDADO: JHON DAVID GOMEZ, FABIO MARIO GOMEZ y MARISEL GOMEZ**

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 30380943, de fecha 16 de noviembre de 2023, base de la ejecución, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan os presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente por **LENIS KARINA MUJICA GONZALEZ**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **JHON DAVID GOMEZ GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.191.686 y **FABIO MARIO GOMEZ BECERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.584.471, en calidad de **DEUDORES**, y **MARISEL GOMEZ RAMOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.276.575, en calidad de **DEUDORA SOLIDARIA**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

**A.- Por concepto del PAGARÉ No. 30380943:**

1. Por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$652.429,00)**, por concepto de Capital parcial correspondiente a la cuota vencida del **12/04/2023**.

- 1.1. Por concepto de los Intereses corrientes del 18.15 % efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causados desde el **12/03/2022** al **12/04/2023**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Por concepto de los Intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **13/04/2023**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$652.429,00)**, por concepto de Capital parcial correspondiente a la cuota vencida del **12/05/2023**.
  - 2.1. Por concepto de los Intereses corrientes del 18.15 % efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causados desde el **12/04/2023** al **12/05/2023**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - 2.2. Por concepto de los Intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **13/05/2023**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$652.429,00)**, por concepto de Capital parcial correspondiente a la cuota vencida del **12/06/2023**.
  - 3.1. Por concepto de los Intereses corrientes del 18.15 % efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causados desde el **12/05/2023** al **12/06/2023**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - 3.2. Por concepto de los Intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **13/06/2023**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$652.429,00)**, por concepto de Capital parcial correspondiente a la cuota vencida del **12/07/2023**.
  - 4.1. Por concepto de los Intereses corrientes del 18.15 % efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causados desde el **12/06/2023** al **12/07/2023**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
  - 4.2. Por concepto de los Intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **13/07/2023**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$652.429,00)**, por concepto de Capital parcial correspondiente a la cuota vencida del **12/08/2023**.
  - 5.1. Por concepto de los Intereses corrientes del 18.15 % efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causados desde el **12/07/2023** al **12/08/2023**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 5.2. Por concepto de los Intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **13/08/2023**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$652.429,00)**, por concepto de Capital parcial correspondiente a la cuota vencida del **12/09/2023**.
- 6.1. Por concepto de los Intereses corrientes del 18.15 % efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causados desde el **12/08/2023** al **12/09/2023**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 6.2. Por concepto de los Intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **13/09/2023**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$652.429,00)**, por concepto de Capital parcial correspondiente a la cuota vencida del **12/10/2023**.
- 7.1. Por concepto de los Intereses corrientes del 18.15 % efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causados desde el **12/09/2023** al **12/10/2023**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 7.2. Por concepto de los Intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **13/10/2023**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
8. Por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$652.429,00)**, por concepto de Capital parcial correspondiente a la cuota vencida del **12/11/2023**.
- 8.1. Por concepto de los Intereses corrientes del 18.15 % efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, causados desde el **12/10/2023** al **12/11/2023**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 8.2. Por concepto de los Intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **13/11/2023**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDA:** Por valor de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$28'665.641,00)**, por las cuotas no vencidas y de plazo acelerado que van desde el 12 de abril de 2024, hasta la última cuota de fecha 12 de marzo del 2030.

**B.-** Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 19 No. 16 A -40 Lote 13 Mz 18, Barrio Seis de Octubre, del Municipio de Saravena, departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad de la demandada **MARISEL GOMEZ RAMOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.276.575, de Bogotá, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 410-53082** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

**3.-** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a los ejecutados paguen las sumas de dineros que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

***Para efectos de la notificación personal** debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. WILSON DANOBIS CHAPARRO PLATA, Abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.789.275 de Arauca y T. P. No. 282.152 del C.S.J., como apoderado del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer,  
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**República de Colombia**

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: 2023-01013-00**

PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA PEREZ

APODERADO: MANUEL SEGUNDO UNDA GARCIA

DEMANDADO: JUAN CARLOS MELENDEZ ANGULO

De los documentos aportados con la demanda, Letra de Cambio, de fecha 01 de octubre de 2022, base de la ejecución resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de la **LEIDY JOHANA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.116.786.253**, en contra de **JUAN CARLOS MELENDEZ ANGULO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.588.335**, por las siguientes sumas de dineros, así:

1º.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio, de fecha 01 de octubre de 2022.

2.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$492.931,25) M/CTE**, correspondiente a los intereses de plazo establecidos por la Superfinanciera sobre el capital **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE**, contenido en la Letra de Cambio, de fecha 01 de octubre de 2022, hasta el 01 de noviembre del 2022, fecha establecida para el pago.

3.- Por la suma **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5'294.600,00) M/CTE**, correspondiente a los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE**, contenido en la Letra de Cambio, de fecha 01 de octubre de 2022, causados desde el 02 de noviembre del 2022, fecha de exigibilidad, hasta el 17 de agosto del 2023, fecha de presentación de la demanda.

4.- Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE**, contenido en la Letra de Cambio, de fecha 01 de octubre de 2022, desde el 18 de agosto de 2023, día después de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

**QUINTA.** - Sobre las agencias en derecho, costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al demandado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a MANUEL SEGUNDO UNDA GARCIA, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.593.660 de Arauca y T. P. No. 205.388 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

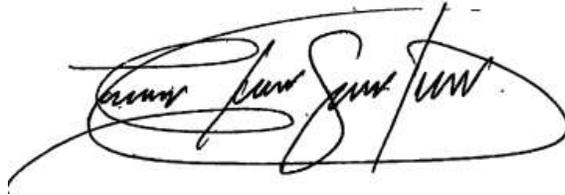


El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer,  
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**República de Colombia**

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: 2023-01012-00**

PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA PEREZ

APODERADO: MANUEL SEGUNDO UNDA GARCIA

DEMANDADO: SANDRA ZULEIMA MARQUEZ

De los documentos aportados con la demanda, Letra de Cambio, de fecha 01 de octubre de 2022, base de la ejecución resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **LEIDY JOHANA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.116.786.253**, en contra de **SANDRA ZULEIMA MARQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.296.150**, por las siguientes sumas de dineros, así:

1º.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00) M/CTE**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio, de fecha 01 de octubre de 2022.

2.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$657.241,67) M/CTE**, correspondiente a los intereses de plazo establecidos por la Superfinanciera sobre el capital **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE**, contenido en la Letra de Cambio, de fecha 01 de octubre de 2022, hasta el 01 de noviembre del 2022, fecha establecida para el pago.

3.- Por la suma **SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7'059.466,67) M/CTE**, correspondiente a los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE**, contenido en la Letra de Cambio, de fecha 01 de octubre de 2022, causados desde el 02 de noviembre del 2022, fecha de exigibilidad, hasta el 23 de agosto del 2023, fecha de presentación de la demanda.

4.- Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) M/CTE**, contenido en la Letra de Cambio, de fecha 01 de octubre de 2022, desde el 24 de agosto de 2023, día después de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

**QUINTA.** - Sobre las agencias en derecho, costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la demandada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a MANUEL SEGUNDO UNDA GARCIA, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.593.660 de Arauca y T. P. No. 205.388 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El serio,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Arauca - Arauca*

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado:** No. 2022-00852-00  
**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**Demandante:** NASAEL VARGAS RODRIGUEZ  
**Apoderado:** ILVA VANESSA MENDOZA MEDINA  
**Demandado:** LEIDYS ADRIANA GRATEROL VALERO

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, accédase a ello y en consecuencia, requiérase a los Tesoreros de la siguiente Entidad: SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC S.A.S., para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo, solicitado mediante oficio No. 2285-2022-00852-00, de fecha 12 de octubre de 2023, siendo demandada la señora **LEIDYS ADRIANA GRATEROL VALERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.454.131**. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

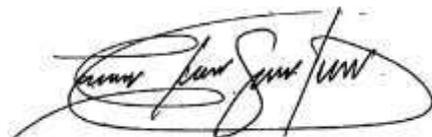


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Arauca – Arauca**

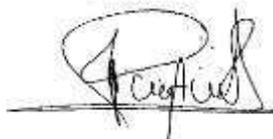
Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: No. 2019-00470-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO**  
**DEMANDANTE: HERIBERTO VILLAMIZAR**  
**APODERADO: MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**  
**DEMANDADO: MARY ISABEL MARTINEZ**

Teniendo en cuenta que el demandante le otorga poder a la Dra. **MINON ELIZABETH VILLAMIZAR PESCA**, se dispone **REVOCAR** el poder conferido a la Dra. **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como apoderada de la demandante, en consecuencia, téngase y reconózcase a la Dra. **MINON ELIZABETH VILLAMIZAR PESCA**, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.295.434 de Arauca y T. P. No.228.290 del C.S.J., como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder inicial conferido, y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer,  
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**República de Colombia**

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

## RADICADO: 2023-00940-00

PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA

APODERADO: LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO

DEMANDADO: NANCY RUBIELA FIGUEREDO PRECIADO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la petición que hace la apoderada de la parte actora y coadyuvado por la demandada, en el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, siendo demandante la **FUNDACION COOMEVA**, en contra de **NANCY RUBIELA FIGUEREDO PRECIADO**, donde solicitan la suspensión del trámite del proceso, por el término de tres (03) meses, a partir del 12 de enero del 2024 hasta el 12 de abril de 2024.

### I. PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Que la petición hecha por la apoderada de la parte actora y la demandada, en escrito que antecede es procedente conforme a lo dispuesto en el Art. 161 numeral 2º del C.G.P., puesto que ella ha sido presentada personalmente ante el Juzgado por la apoderada de la parte demandante, la norma faculta a las partes para que de común acuerdo soliciten la suspensión del proceso, en consecuencia se procede a la suspensión del trámite del presente proceso, por el término de tres (03) meses, a partir del 12 de enero de 2024 hasta el 12 de abril del 2024, de conformidad con lo solicitado por las partes.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la SUSPENSION del trámite del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, por el término de tres (03) meses, a partir del **12 de enero de 2024 hasta el 12 de abril del 2024**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, líbrese los oficios respectivos y se proceda de conformidad, con la constancia de que, en caso de incumplimiento dentro del acuerdo de pago durante el término de la suspensión, el proceso se reactivara unilateralmente y se continuara con el mismo.

**TERCERO:** Sin costas a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

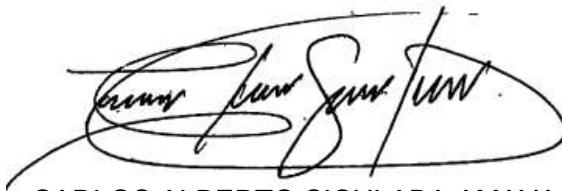
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: 2023-00503-00**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

**APODERADO: PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSUTAMA**

**DEMANDADO: KEYVIN JOHAN CARRASCAL TORRES**

La apoderada de la parte demandante en el proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía No. 2023-00503-00, del FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de KEYVIN JOHAN CARRASCAL TORRES, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago de las cuotas en mora de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, por pago de las cuotas en mora de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** De lo antes ordenado, decretase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

**Tercero:** Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose, de igual forma por ser una terminación por pago de cuotas en mora, esta obligación continua vigente.

**Cuarto:** En firme esta providencia y previa des anotación, archívense las diligencias.

**Quinto:** *Sin costas a las partes.*

NOTIFIQUESE:

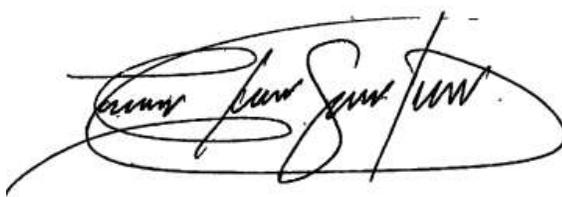
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: 2021-00202-00**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**

**APODERADO: FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES**

**DEMANDADO: ISAAC BANGUERO MOSQUERA**

El apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía No. 2021-00202-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de ISAAC BANGUERO MOSQUERA, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION No. 30380399, por la obligación número 30382505 del crédito Agropecuario, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que la restructuración de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, por **RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION**, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** En consecuencia, de lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

**Tercero:** Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

**Cuarto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Quinto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

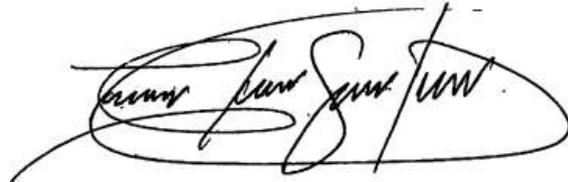
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -  
El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Arauca - Arauca*

Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: 2023-00902-00**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO  
**DEMANDADO:** MAIDA YURLEY ALVAREZ NIEVES

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE EJECUCIÓN de GARANTIA MOBILIARIA No. 2023-00902-00, de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en contra de MAIDA YURLEY ALVAREZ NIEVES, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación, **de Conformidad al Artículo 2.2.2.4.1.26 del decreto 1835 de 2015, contempla el trámite del artículo 72 de la ley 1676 de 2013**, el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo automotor, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el *pago de mora de la obligación, de Conformidad al Artículo 2.2.2.4.1.26 del decreto 1835 de 2015, contempla el trámite del artículo 72 de la ley 1676 de 2013* y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso de *APREHENSIÓN Y ENTREGA DE EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA*, por pago de mora de la obligación, **Conformidad al Artículo 2.2.2.4.1.26 del decreto 1835 de 2015, contempla el trámite del artículo 72 de la ley 1676 de 2013** y tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** De lo antes ordenado, decretase el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo automotor, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

**Tercero:** Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

**Cuarto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Quinto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

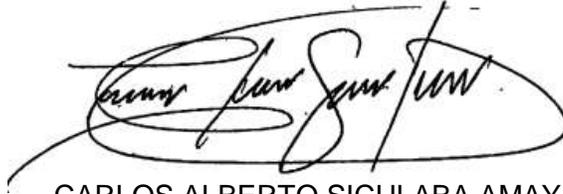
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: 2015-00238-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS**

**DEMANDADO: NELSON TORRES NIÑO**

EL Doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, actuando en calidad de Profesional de cartera de regional Bogotá, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2015-00238-00, en contra de NELSON TORRES NIÑO, mediante memorial que antecede, y coadyuvado por YADIRA BARRERA VARGAS, apoderada del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento del embargo que puedan pesar en el proceso y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 de C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el Doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, actuando en calidad de Profesional de cartera regional Bogotá, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y coadyuvado por YADIRA BARRERA VARGAS, apoderada del demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

**Tercero:** Por secretaria, practíquese el desglose de los documentos que dieron origen a la acción, y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

**Cuarto:** Reconocer a WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.587.428 de Sogamoso (Boyacá), actuando en calidad de Profesional de cartera regional Bogotá, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

**Quinto.** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Sexto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Pérez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA  
**República de Colombia**

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
Arauca - Arauca



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil  
Veinticuatro (2024).

**RADICADO:** 2016-00435-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**APODERADO:** DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO  
**DEMANDADO:** EDDER JHOAO PERNETT ESPARZA

EL Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA S.A., como apoderado especial del mismo, en el proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2016-00435-00, en contra de EDDER JHOAO PERNETT ESPARZA, mediante memorial que antecede, y coadyuvado por DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, apoderada del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento del embargo que puedan pesar en el proceso y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 de C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado especial del Banco de Bogota S.A., y coadyuvado por la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

**Tercero:** Por secretaria, practíquese el desglose de los documentos que dieron origen a la acción y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

**Cuarto:** Reconocer a RAUL RENEE ROA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogota, como apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

**Quinto.** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Sexto:** Sin costas a las partes.

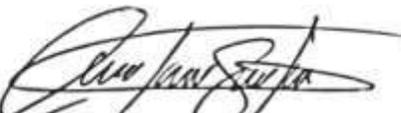
NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, quince (15) de enero de 2024, paso al despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** con Radicado No. 2023 – 00081, con atento informe que la apoderada del demandante solicitó control de legalidad. Favor proveer. -

  
**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**  
Secretario



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca – Arauca**

Arauca, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**Radicado:** 2023-00081-00  
**Demandante:** IDEAR ARAUCA  
**Demandado:** ELIGIO GRUESO CARABALI y BRENDA CELY MANRIQUE

**I.- OBJETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir sobre el control de legalidad impetrado por la apoderada de la parte demandante, previo a adoptar las determinaciones que en derecho correspondan:

**II.- ANTECEDENTES:**

1. Mediante de apoderado judicial, **IDEAR ARAUCA**, presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en contra de **ELIGIO GRUESO CARABALI y BRENDA CELY MANRIQUE**, solicitando librar mandamiento de pago por las sumas debidas del pagare No. 30379131, los intereses corrientes, intereses moratorios y la condena en costas procesales.
2. El conocimiento del proceso correspondió al extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, autoridad judicial que con auto del 3 de septiembre de 2014, libró orden de pago en la forma pedida en la demanda, el embargo del bien inmueble dado en garantía y ordenó notificar a los demandados.
3. Notificado los demandados de manera personal el día 22 de septiembre de 2014, quienes dentro del término de traslado de la demanda guardó absoluto silencio y registrada la medida del embargo, el juez cognoscente dicto orden de seguir adelante la ejecución, ordenando el avalúo y remate del bien embargado y secuestrado, la elaboración de la liquidación del crédito y condenó en costa a los ejecutados.
4. Mediante autos del 4 de noviembre de 2014, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se dispuso tener en cuenta el embargo de remanente comunicada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.
5. El 17 de abril de 2015, se decretó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-39356, para lo cual se comisionó a la Inspección municipal de Policía de Arauca.
6. Con auto del 9 de noviembre de 2015, se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria.

7. El 22 de agosto de 2016, se recibió en la secretaria del extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Arauca.

8. El 12 de marzo de 2019, se corrió traslado del avalúo comercial del inmueble presentado por la apoderada de la parte demandante, la cual fue aprobada y fijada fecha para audiencia de remate mediante providencia del 5 de noviembre de 2019.

9. Habiéndose declarada fallida la diligencia de remate del bien inmueble en tres ocasiones, este Despacho judicial recibe el presente proceso con solicitud de la apoderada actora para fijar nueva fecha y hora de remate.

10. Encontrándose el presente proceso pendiente en fijar fecha y hora para la práctica del remate, la apoderada del actor solicita aplicar el control de legalidad del artículo 132 del C.G. del P., advirtiendo que no se ha agregado al expediente el Despacho comisorio.

### III.- CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso sub examine, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 42 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto al numeral 12 de dicha norma el cual reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** *Son deberes del juez: (...)*

*12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”*

Por su parte el artículo 132 del Código General del Proceso, preceptúa:

**“Artículo 132. Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En torno a esto, una vez analizado el expediente, se tiene que recibido el despacho comisorio debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía de Arauca, el mismo no fue debidamente agregado al expediente mediante auto que para el efecto establece el artículo 40 del estatuto procesal civil vigente, el cual expresa lo siguiente:

**“Artículo 40. Poderes del comisionado.** *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”*

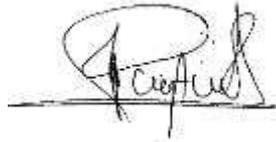
Bajo este contexto, se procede a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, disponiéndose agregar el despacho comisorio allegado. Conforme lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: EJERCER** control de legalidad en el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **AGREGAR** al presente proceso el despacho comisorio No. 006 del 2 de agosto de 2016, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Arauca, respecto del secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-39356, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, las partes alleguen las nulidades en que pudo haber incurrido el comisionado. (Art. 40 del C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**  
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

**PROCESO:** COMISORIO No. 33  
**RADICADO INT:** 2020-00011-00  
**DEMANDANTE:** JUAN DOMÍNGUEZ CANTOR  
**DEMANDADO:** ESTRELA JOSEFA JIMÉNEZ

Atendiendo lo informado por secretaria con relación a la devolución del despacho comisorio que realizara el Juzgado Civil del Circuito de Arauca; donde se dispuso resolver el escrito de reposición presentado por el abogado Farid Matus Torres, sin embargo, atendiendo a que dicho recurso no se le ha corrido el traslado al extremo demandado a fin que ejerza su derecho de defensa y contradicción, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada **ESTRELA JOSEFA JIMÉNEZ**, para que se pronuncie frente al recurso de reposición interpuesto por el abogado Farid Matus Torres, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 y 110 del C.G. del P.

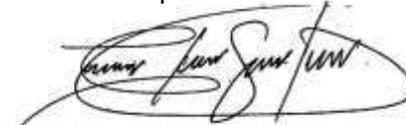
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez, informando que se encuentra pendiente para decretar la confesión ficta dentro del presente despacho comisorio. Favor proveer.

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca**

Arauca, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE**  
**RADICADO: 2022-00010-00**  
**SOLICITANTE: LUIS ANTONIO MURILLO**  
**CITADO: GUSTAVO ROSALES TRIGOS**

### **INTRODUCCIÓN**

Se pronuncia el Juzgado acerca del decretar la confesión ficta dentro del presente despacho comisorio de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 7 de febrero de 2012, el Juez Doce Civil Municipal de Cartagena, en auxilio de la comisión referida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, dispuso admitir el interrogatorio de parte solicitado por el señor Luis Antonio Murillo, a través de su apoderado judicial, contra Gustavo Rosales trigos, señalando como fecha el 13 de marzo de 2012 a las 10:00 am.

En la fecha y hora antes señalada, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, se constituyó en audiencia procediendo con la apertura del pliego de preguntas dentro del recinto del Juzgado, a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte que debía absolver el demandado, quien fue debidamente notificado mediante oficio No. 00180/101-2012, como se pudo constatar de la constancia allegada. Pese lo anterior, el absolvente no hizo presencia a la diligencia, ni justifico su inasistencia dentro del término de los tres (3) días, razón por la cual resolvió devolver el Interrogatorio de parte sin diligenciar, como se puede establecer del auto de fecha 18 de marzo de 2014.

En este estado, el suscrito Juez recibe las diligencias siendo necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso. El interrogatorio consta de 13 preguntas y no 14, es decir que el solicitante se saltó la pregunta número 5 así como se transcribe:

1. Generales de Ley.
2. Diga cómo es cierto, si o no, que usted conoce al señor LUIS ANTONIO MURILLO MURILLO.
3. Diga cómo es cierto, si o no, que usted para el día 18 de marzo del año 2011 recibió UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000) de parte del señor LUIS ANTONIO MURILLO, de los que le sirvieron de plante para iniciar un negocio que consistía en la venta de locaciones para que fueran comercializadas en la ciudad de Arauca.
4. Diga cómo es cierto, si o no, que, el señor LUIS ANTONIO MURILLO después de tres meses, se comunico con usted para cobrarle la plata y usted manifestó que el dinero todavía lo tenía trabajando y que pronto le entregaba el dinero prestado.
6. Diga cómo es cierto, si o no, que usted no le respondía al señor MURILLO por la obligación y fue citado el día 10 de agosto del 2011, a una conciliación ante el

consultorio jurídico de la universidad cooperativa, para que llegaran a un acuerdo de pago.

7. Diga cómo es cierto, si o no, que usted, el día 10 de agosto del 2011 en el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de esta ciudad, acepto adeudarle la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000) y de la misma manera se comprometió a darle CIEN MIL PESOS MCTE (\$ 100.000) por concepto de intereses.
8. Diga cómo es cierto, si o no, que usted, el mismo día le hizo entrega al señor LUIS ANTONIO MURILLO la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 460.000)
9. Diga cómo es cierto, si o no, que el recibido de caja menor, realizado en el Consultorio Jurídico de la Universidad por el valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 460.000) corresponde al pago que usted le hizo al señor LUIS ANTONIO MURILLO el día 10 de agosto del 2011.
10. Diga cómo es cierto, si o no que usted, se comprometió a cancelar el restante de la deuda ante el consultorio jurídico de la universidad cooperativa en un 50 % el día 29 de agosto de 2011 y el otro 50 % el día 29 de septiembre de 2011.
11. Diga cómo es cierto, si o no, que usted, incumplió el acuerdo pactado con el señor LUIS ANTONIO MURILLO, cuyo compromiso acordaron en las instalaciones del consultorio jurídico de la universidad cooperativa.
12. Diga cómo es cierto, si o no, que usted, fue citado a una audiencia de conciliación programada para el día 12 de octubre de 2011, a la cual usted asistió.
13. Diga cómo es cierto, si o no que usted, a la fecha de la presente diligencia, adeuda al señor LUIS ANTONIO MURILLO MURILLO, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 640.000) MCTE.
14. Diga cómo es cierto, si o no que, usted desde el 10 de agosto de 2011, no ha reconocida al señor LUIS ANTONIO MURILLO MURILLO, el capital que le adeuda ni tampoco intereses legales y moratorios por dicho préstamo.

#### **PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

La anterior reseña sirve para concluir que a esta etapa del trámite se ha arribado con plena legalidad y respeto de las garantías procesales de las partes. La verificación se hace en ejercicio del control de legalidad, no hallando inconsistencia alguna, por lo que se pasará a calificar el cuestionario escrito presentado por la activa y a aplicar los efectos por la inasistencia de su contraparte.

Para tal propósito, debe tenerse en cuenta el artículo 205 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

***“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA.** La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el absolvente **GUSTAVO ROSALES TRIGOS**, no justificó su inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte previsto para el día 13 de marzo de 2012 a las 10:00 am; procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P., al encontrarse configurado la denominada confesión ficta, lo cual conduce a que se presuman ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, los cuales corresponden puntualmente a las preguntas número 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 13 y 14.

Por las anteriores consideraciones, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca**,

#### **RESUELVE:**

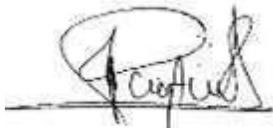
**PRIMERO: Declarar CONFESO** al absolvente **GUSTAVO ROSALES TRIGOS**, con relación al contenido de las preguntas número 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 13 y 14 del interrogatorio escrito presentado por la parte actora.

**SEGUNDO: ORDENAR** que copia de esta providencia se entregue a la parte actora, una vez cobre ejecutoria y con constancia de la misma.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez se surta lo anterior, se archive la actuación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Arauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se procede a efectuar la liquidación agencias en derecho y las costas del proceso ejecutivo, así:

Total liquidación crédito. . . . .	\$	<b>10.183.734</b>
Notificación personal. . . . .	\$	7.500
Valor Agencias en derecho 6 %. . . . .	\$	611.024
<hr/>		
<b>TOTAL</b> . . . . .	<b>\$</b>	<b>618.524</b>



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**Radicado: 2020-00259-00**  
**Demandante: CARLOS EDUARDO GARCIA VARGAS**  
**Demandado: YESSICA PAOLA BERNAL GUTIERREZ y JHONATAN ACEVEDO GELVES**

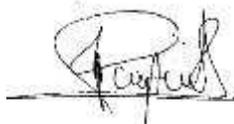
Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, entréguese los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

**NOTIFÍQUESE:**

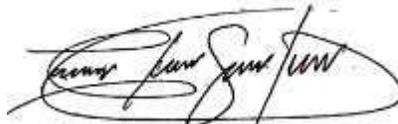
El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se procede a efectuar la liquidación agencias en derecho y las costas del proceso ejecutivo, así:

Total liquidación crédito. . . . .	\$ 140.604.472
Arancel judicial. . . . .	\$ 14.000
Citaciones para notificación personal. . . . .	\$ 70.000
Notificación por Aviso. . . . .	\$ 10.000
Valor Agencias en derecho 7 %. . . . .	\$ 9.842.313
<hr/>	
<b>TOTAL</b> . . . . .	<b>\$ 9.936.313</b>



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**Radicado:** 2019-00033-00  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** AGROFRAMS NEGOCIOS INTEGRALES SAS Y OTRO

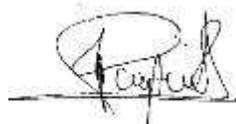
Revisada la liquidación de costas y agencias en derecho, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, entréguese los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

**NOTIFÍQUESE:**

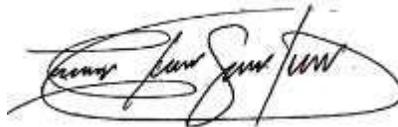
El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se procede a efectuar la liquidación agencias en derecho y las costas del proceso ejecutivo, así:

Total liquidación crédito. ....	\$ 82.968.222
Citaciones para notificación personal. ....	\$ 21.000
Notificación Personal Dto. 806 de 2020. ....	\$ 5.000
Valor Agencias en derecho 7 %. ....	\$ 5.807.775
<hr/>	
<b>TOTAL</b> .....	<b>\$ 5.833.775</b>



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**Radicado:** 2019-00182-00  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** WILLIAM JOSE CALA ARDILA

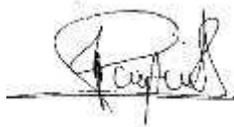
Revisada la liquidación de costas y agencias en derecho, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, entréguese los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Arauca - Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ingresa al despacho el Despacho Comisorio No. DCOECM-1123JJR-272 proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Favor proveer.



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

**PROCESO:** DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-1123JJR-272  
**RADICADO D.C.** 2023-00008  
**COMITENTE:** JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTA

**Introducción:**

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión del **DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-1123JJR-272**, proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

El señor Juez 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía No. **11001-40-03-049-2017-00376-00** iniciado por **FINANZAUTO SA** Nit. 860.028.601-9, contra **BLANCA AZUCENA CHAVES MATEUS** identificado con cedula de ciudadanía No. 40.512.085 (Juzgado de origen 49 Civil Municipal), mediante auto del 17 de octubre de 2023, comisionó al Juzgado Civil Municipal de Arauca, a fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-14013 ubicados en el Municipio de Saravena – Vereda el Vergel.

Así las cosas, corresponde determinar si, de conformidad con las normas que regulan la competencia para los jueces civiles municipales, este despacho judicial es o no competente para conocer del mismo.

**Consideraciones:**

Descendiendo al caso sub examine, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 28 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto al numeral 7º de dicha norma el cual reza sobre la competencia territorial:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Por tanto, y atendiendo la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real para el pago de una obligación, la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien; de manera que este Juzgado carece de competencia territorial para dar trámite a la solicitud de la referencia, dado que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-14013 se encuentra situado en el Municipio

de Saravena – Arauca, Vereda el Vergel, por consiguiente, el conocimiento del asunto de la referencia está asignado a Juez Promiscuo Municipal de dicha jurisdicción, por ende, este Juzgado debe rechazarlo por falta de competencia territorial.

Por lo anterior, el Juzgado **Primero Civil Municipal de Oralidad de Arauca,**

**RESUELVE:**

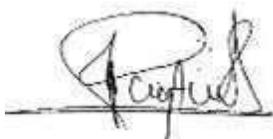
**PRIMERO: RECHAZAR** el despacho comisorio allegado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por **SECRETARIA** se realice la devolución del Despacho Comisorio de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena - reparto, para que sea tramitado. Ofíciase

**TERCERO:** Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez, favor proveer.

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*

*Juzgado Primero Civil Municipal*

*Arauca – Arauca*



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>RADICADO No</b>	<b>2023-01029-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO POR PAGO DIRECTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YOLANDA YANETH HERRERA CACERES</b>

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, y reunidos como se encuentran los requisitos consagrados en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la petición de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

SEGUNDO: Por cuanto a los documentos que dieron origen a la demanda fueron remitidos virtualmente, no existe el desglose de los mismos.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso y archívense los autos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

## 8 INFORME SECRETARIAL:

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -  
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**República de Colombia**

*Rama Judicial del Poder Público*

*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*

*Juzgado Primero Civil Municipal*

*Arauca – Arauca*



Arauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No. 2023-00710-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO**  
**DEMANDADO: CARLOS MANUEL PARADA JAUREGUI**

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitres (2023), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **CARLOS MANUEL PARADA JAUREGUI**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico al demandado **CARLOS MANUEL PARADA JAUREGUI**., el día 04 de noviembre de 2023, y certificado por la empresa **SERVIENTREGA**, a la fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca  
- Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **CARLOS MANUEL PARADA JAUREGUI**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Segundo:** En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

**Tercero:** Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

**Cuarto:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

**Quinto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

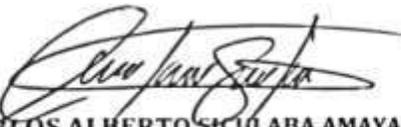
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca – Arauca, quince (15) de enero de 2024, paso al despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** con Radicado No. 2020 – 00295, con atento informe que la apoderada del demandante solicita se sirva proferir orden de seguir adelante con la ejecución. Favor proveer. -

El secretario,

  
**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**  
Secretario



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca – Arauca**

Arauca, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**Radicado:** 2020-00295-00  
**Demandante:** IDEAR ARAUCA  
**Demandado:** LUIS FERNANDO ÁLVAREZ BOLÍVAR Y NORMA PIEDAD BOLÍVAR COCCARO

**I.- OBJETO A DECIDIR:**

Mediante de apoderado judicial, **IDEAR ARAUCA**, presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en contra de **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ BOLÍVAR Y NORMA PIEDAD BOLÍVAR COCCARO**, solicitando librar mandamiento de pago por las sumas debidas del pagare No. 30378373, sus intereses moratorios y la condena en costas procesales.

Por estar acorde con el artículo 82, 422, 468 y siguientes del C. G. del P., este despacho judicial libró orden de pago el 10 de diciembre de 2020, en la forma pedida en la demanda y ordenó notificar a los demandados.

El demandado **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ BOLÍVAR** fue notificada a través del correo electrónico [luisfernando\\_a.b@hotmail.com](mailto:luisfernando_a.b@hotmail.com) el día 20 de septiembre de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 24 del mismo mes, sin embargo, vencido el termino de traslado guardó absoluto silencio. Lo mismo ocurrió con la demandada **NORMA PIEDAD BOLÍVAR COCCARO**, quien fue notificada a través del correo electrónico [norma.bolivar@yahoo.es](mailto:norma.bolivar@yahoo.es) el día 9 de diciembre de 2021.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

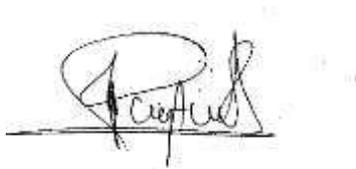
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ BOLÍVAR Y NORMA PIEDAD BOLÍVAR COCCARO** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P. Fíjense como agencias en derecho el 6% de la suma que se obtenga de la liquidación del crédito de la demanda.

**TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR** los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

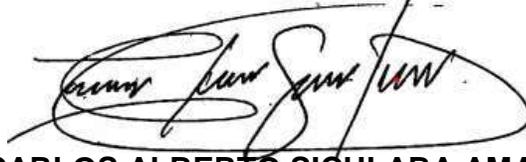
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha paso el presente proceso, al despacho del señor Juez, con atento informe que la demandada por intermedio de apoderado, contesto la Demanda dentro del término legal e interpuso excepciones y corrió traslado a la parte actora. Favor proveer.

EL Secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Arauca - Arauca*

Arauca, primero (01) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No. 2022-01105-00**  
**PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIA**  
**DEMANDANTE: EDDY PATRICIA MANTILLA UNDA Y OTROS**  
**APODERADO. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**  
**DEMANDADO: CATI MILENI AGUILERA UNDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Téngase por contestada la demanda por parte de la Dra. **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.290.097 expedida en Arauca y T. P. No. 222.992 del C.S de la J., en su condición de APODERADA de la demandada **CATI MILENI AGUILERA UNDA**, lo que hizo dentro del término legal y propuso Excepciones, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

Teniendo en cuenta que la demandada **CATI MILENI AGUILERA UNDA**, le otorga poder a la Dra. MINON ELIZABETH VILLAMIZAR PESCA, se dispone **REVOCAR** el poder conferido a la Dra. MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ, como apoderada de la demandada, en consecuencia, téngase y reconózcase a la Dra. **MINON ELIZABETH VILLAMIZAR PESCA**, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.295.434 de Arauca y T. P. No.228.290 del C.S.J., como apoderada de la demandada, en la forma y términos del poder conferido, y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar

NOTIFIQUESE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**